

Décima Época

Núm. de Registro: 26081

Instancia: Plenos de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016 , Tomo III, página 2114.

LAUDO ARBITRAL. LA RESOLUCIÓN TERMINAL SOBRE SU NULIDAD O RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.

LAUDO ARBITRAL. LA RESOLUCIÓN TERMINAL SOBRE SU NULIDAD O RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE DOCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS, LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ, FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ (ENCARGADO DEL ENGROSE), MAURO MIGUEL REYES ZAPATA, ROBERTO RAMÍREZ RUIZ, JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ, J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI (PRESIDENTE), INDALFER INFANTE GONZALES, ROBERTO RODRÍGUEZ MALDONADO, MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES Y BENITO ALVA ZENTENO. DISIDENTES: WALTER ARELLANO HOBELSBERGER E ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES. PONENTE: MARÍA SOLEDAD HERNÁNDEZ RUIZ DE MOSQUEDA. ENCARGADO DEL ENGROSE: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ. SECRETARIO: HIRAM CASANOVA BLANCO.

México, Distrito Federal. El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en sesión correspondiente al diez de noviembre de dos mil quince, emite la siguiente resolución.

VISTO, para resolver, el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro, y

RESULTANDO:

PRIMERO.-Denuncia de la contradicción de tesis.

Mediante escrito de dos de junio de dos mil quince, presentado en esa misma fecha ante la presidencia del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, el Magistrado Fernando Rangel Ramírez, presidente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del referido circuito denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el tribunal que preside, el Segundo y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los recursos de reclamación RR. 2/2015, RR. 22/2013 y el juicio de amparo directo DC. 226/2014, respectivamente; en cuyos proyectos se consideró la improcedencia del juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada en el juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral; en tanto que una postura contraria fue sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DC.

229/2012, en cuya sentencia se determinó que era competente para conocer de la resolución dictada en ese mismo tipo de procedimiento especial.

En el escrito de denuncia, el citado Magistrado señaló que esta última postura fue implícitamente sustentada por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo, Décimo Tercer, Séptimo, Octavo y Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito, quienes se declararon competentes para conocer, en amparo directo, de las demandas promovidas contra resoluciones dictadas en juicios especiales sobre arbitraje, y al efecto resolvieron los juicios de amparo directo DC. 435/2012, DC. 3/2012-13, DC. 562/2012 (relacionado con el DC. 563/2012), DC. 438/2014-II (relacionado con el DC. 437/2014-I), y DC. 596/2012, respectivamente.

El denunciante afirmó lo siguiente:

"El que suscribe Magistrado Fernando Rangel Ramírez, en mi carácter de presidente de este Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis, 41 Ter, fracción I, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por medio del presente escrito formulo denuncia de posible contradicción de criterios, entre los siguientes: 1. Este Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la resolución de veintinueve de enero de dos mil quince, dictada en el recurso de reclamación 2/2015, resolvió, por mayoría de votos, con voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, que no procedía el juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada en el juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, pues conforme a la legislación y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación allí indicados: a) Los fallos dictados en tales juicios especiales no constituyen, para los efectos del juicio de amparo directo, una sentencia definitiva o una resolución que ponga fin al juicio, pues no resuelve el litigio en el principal, al no versar sobre cuestiones sustantivas ni decidían sobre el derecho de acción y las defensas y excepciones opuestas, ni condenaba ni absolvía, pues tales aspectos ya habían sido resueltos en el laudo arbitral.-b) Lo anterior, pues el laudo arbitral constituye la decisión tomada por el tribunal arbitral, el cual constituye la culminación de un procedimiento seguido en forma de juicio y resuelve el conflicto de intereses entre las partes, y por ende, el procedimiento o juicio especial sólo se tramita en relación con cuestiones adjetivas, como es su ejecución, además que no existe en sí mismo, sino en función del juicio arbitral, pues sólo en caso que haya iniciado o se emita el laudo, pueden darse los supuestos de procedencia del procedimiento especial a que se refieren los artículos 1470 y 1471 del Código de Comercio. c) Por tanto, la resolución dictada en el procedimiento especial constituye un acto dictado después de concluido el juicio, y por ende, el acto reclamado debe combatirse en la vía de amparo indirecto en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.-Cabe señalar que en criterio similar resolvió: El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al dictar la resolución de catorce de noviembre de dos mil trece, en el recurso de reclamación 22/2013.-El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al dictar la sentencia de veinticinco de junio de dos mil catorce, en el juicio de amparo directo DC. 226/2014.-2. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la sentencia de siete de junio de dos mil doce, dictada en el juicio de amparo directo DC. 229/2012, determinó que era competente para conocer de la resolución dictada en el procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral; los elementos que tomó en cuenta para determinar que se trata de una sentencia definitiva reclamable en amparo directo, son las siguientes: a) El Juez natural declaró procedente la vía especial mercantil de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral.-b) Dicho juzgador declaró tales reconocimiento y ejecución de laudo arbitral y condenó a las partes a estar y pasar por él como si fuera sentencia ejecutoriada y concedió un plazo para cumplir con la condena.-c) Sobre esa base resolutive, no hay duda que la sentencia resolvió el fondo de la controversia, la cual fue generada con motivo de una demanda de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral.-d) Existe la característica de un juicio especial, en tanto que establece las modalidades del trámite de la demanda, contestación, pruebas,

alegatos, sentencia y la prohibición de interponer los recursos en su contra; determina las reglas de una posible acumulación sobre aspectos de nulidad, reconocimiento y ejecución, por lo que debe reconocerse su carácter autónomo e independiente en función de su objeto; constituye un verdadero juicio regulado en sus fases esenciales; la sentencia que se emita, decide definitivamente la controversia al no ser recurrible, por lo que sólo puede ser combativo en amparo directo.-Cabe señalar que los Tribunales Colegiados que enseguida se mencionan, se declararon competentes para conocer, en amparo directo, respecto de las demandas promovidas en contra de las resoluciones dictadas en los juicios especiales sobre arbitraje, a saber: Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al dictar la sentencia de cinco de julio de dos mil doce, en el juicio de amparo directo DC. 435/2012.-Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al dictar la sentencia de catorce de marzo de dos mil doce, en el juicio de amparo directo DC. 03/2012-13.-Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al dictar la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil doce, en el juicio de amparo directo DC. 562/2012 relacionado con el DC. 563/2012.-Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al dictar la sentencia de diez de septiembre de dos mil catorce, en el juicio de amparo directo DC. 438/2014-11 relacionado con el DC. 437/2014-1.-Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al dictar la sentencia de tres de diciembre de dos mil doce, en el juicio de amparo directo DC. 596/2012.-Por tanto, se estima que existe contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Sexto y Décimo Primero, y el que sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado, y los que implícitamente también sostuvieron los Tribunales 'Cuarto, Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Tercero', todos en Materia Civil del Primer Circuito.-Lo anterior motiva que se denuncie la contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados antes citados.-Es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, Novena Época, página siete, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.'.-También sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 27/2001 del mismo órgano jurisdiccional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de dos mil uno, Novena Época, página setenta y siete, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.'.-En consecuencia, para que el Pleno de Circuito se encuentre en posibilidades de decidir, en su caso, el criterio que debe prevalecer, de manera respetuosa se pide: Primero. Tener por denunciada la posible contradicción del criterio sustentado por los Tribunales Colegiados Segundo, Sexto y Décimo Primero, con el que sostiene el Tercer Tribunal Colegiado, y los que implícitamente también sostuvieron los tribunales 'Cuarto, Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Tercero', todos en Materia Civil del Primer Circuito.-Segundo. Que en su oportunidad, se resuelva lo procedente.-Tercero. Se remite copia certificada de la resolución dictada por este Tribunal Colegiado en el expediente 2/2015."

SEGUNDO.-Trámite de la denuncia.

Mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil quince, el presidente del Pleno en Materia Civil de este circuito admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis, la registró bajo el número 8/2015, y ordenó formar el expediente impreso y electrónico, así como notificar la radicación del expediente respectivo a los presidentes de los órganos integrantes del citado circuito, precisando como tema medular:

"Determinar si es procedente el juicio de amparo directo contra la sentencia dictada en un juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral."

Por auto de nueve de junio de dos mil quince, se tuvo al Décimo Tribunal Colegiado en

Materia Civil del Primer Circuito como contendiente respecto del criterio sustentado al resolver el CCC. 3/2014.

Una vez integrado el expediente de contradicción de tesis, de conformidad con la normatividad aplicable, el asunto se turnó a la Magistrada María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda, integrante del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-Competencia.

Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados pertenecientes a este Circuito, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de especialidad de este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.-Legitimación.

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues en el caso, fue formulada por el Magistrado presidente de uno de los tribunales contendientes.

TERCERO.-Posición de los tribunales contendientes. Con la finalidad de establecer y determinar si la contradicción de tesis denunciada existe o no, es necesario conocer las consideraciones y argumentaciones en que los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus resoluciones.

A) Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (RR. 22/2013).

Criterio. Procede el juicio de amparo indirecto contra la resolución que decide un juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral.

Razones.

En sus consideraciones, el Tribunal Colegiado sostuvo lo siguiente:

"Ciertamente, mediante el decreto de reformas al Código de Comercio, publicado el veintisiete de enero de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, entre otras cosas, se reformó, la forma de tramitación del reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral.-En específico, ello así, se advierte de la confrontación de los preceptos relativos a dicha tramitación de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, antes y después de la indicada reforma. Es ilustrativa para ese efecto, la siguiente tabla comparativa: (incluye tabla).-También, en relación a lo anterior, es de destacar, que el artículo 360, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que desde antes de la indicada reforma al Código de Comercio, y hasta la presente fecha en que se emite esta ejecutoria, es del tenor siguiente: (lo transcribe).-Conforme a lo anterior, la diferencia en cuanto a la vía y forma de trámite del reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, es que antes de la reforma, expresamente se establecía que era vía incidental, en tanto que, después de la reforma, se prevé que debe ser mediante un juicio especial.-Además, también de lo transcrito, se aprecia que la diferencia fundamental es que en el juicio especial se establece un plazo de quince días para contestar la demanda, a diferencia del trámite incidental que establecía que a la presentación de la demanda se mandaba dar

traslado a las partes por tres días, de modo que, en este último el término para contestar la demanda incidental sólo era de tres días.-Otro aspecto que cambió con motivo de la reforma, es que con posterioridad a ésta, un laudo arbitral no necesita de homologación, salvo cuando se solicite el reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento.-Empero, lo cierto es que el término probatorio, tanto en el procedimiento incidental antes de la reforma, como en el ahora juicio especial, es igual, es decir, de diez días.-También, otra coincidente (sic) entre esos procedimientos, es que tanto en el incidental como en el referido juicio especial, en caso de que las partes no promuevan prueba y el Juez no las estime necesarias, se debe citar a la audiencia de alegatos en el término de tres días siguientes, al plazo para contestar la demanda.-Asimismo, es de subrayar que lo más importante que este Tribunal Colegiado advierte de la comparación de mérito, es que el contenido de la litis de dichos procedimientos no cambió. En efecto, con motivo de la indicada reforma, no varió la materia del procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, habida cuenta que acorde a lo ya expuesto, en realidad, la modificación principal radicó en la forma de denominación del procedimiento y en el término para contestar la demanda.-Es más, ello se corrobora del contenido de la exposición de motivos, dictamen de las Comisiones Unidas de Economía y de Justicia de la Cámara de Diputados, y dictamen emitido por la Cámara Revisora, de ese procedimiento legislativo.-En efecto, la exposición de motivos presentada en la Cámara de Diputados con la iniciativa de decreto respectiva, es del tenor siguiente: (se transcribe).-En el dictamen de las Comisiones Unidas de Economía, y de Justicia de la Cámara de Diputados, se estableció lo siguiente: (se transcribe).-El dictamen emitido por la Cámara Revisora, en ese procedimiento legislativo, en lo que interesa, es del tenor siguiente: (se transcribe).-Como se observa, del contenido del procedimiento legislativo antes transcrito, es evidente que la intención del legislativo fue hacer más ágil el reconocimiento y ejecución de laudos, pero en forma alguna, cambiar el contenido que se ventila en el reconocimiento y laudo de ejecución.-Ahora bien, antes de la indicada reforma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el laudo arbitral constituye la culminación de un procedimiento seguido en forma de juicio, y que por tanto, la resolución dictada en el incidente de nulidad debía considerarse como un acto ejecutado fuera de juicio, por lo que en su contra procedía amparo indirecto, por actualización analógica del supuesto de procedencia del amparo biinstancial, previsto en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo (vigente hasta el dos de abril de dos mil tres).-Lo anterior, así se advierte de la tesis P. XX/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 14, Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: 'LAUDO ARBITRAL. LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD NO TIENE DEFINITIVIDAD PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.', (se transcribe).-En la ejecutoria que dio vida a la anterior tesis, entre otras consideraciones fundamentales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, consideró lo siguiente: (se transcribe).-De lo anterior, se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró como una razón fundamental para determinar que la resolución dictada en el incidente de nulidad de laudo arbitral, no constituye una sentencia definitiva materia de amparo directo, el que en dicho incidente sólo se incluían cuestiones adjetivas, y no sustantivas, que se encontraban establecidas en forma limitativa y que no tendían a resolver el fondo de la controversia suscitada entre las partes.-En específico, a ese efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que en el juicio arbitral, una vez que existía un acuerdo arbitral, se llevaban a cabo las etapas de un juicio principal propiamente dicho con sus formalidades esenciales, aunado a que los árbitros tenían y ejercían jurisdicción, es decir, estaban investidos por las partes, con autorización y sanción de la ley, de la facultad exclusiva de decidir la controversia o disputa con fuerza vinculativa para las partes; que en otras palabras, en el arbitraje se establecía una verdadera relación jurídico-procesal entre las partes y el órgano jurisdiccional, que era el árbitro o el tribunal arbitral, y se seguían los trámites y formalidades del juicio arbitral y finalmente el órgano resolvía la controversia a través de una resolución definitiva que pone fin al juicio arbitral y que se llama laudo, y que era una cuestión totalmente diferente el que ese laudo fuere o no ejecutable por sí mismo y que los árbitros fueran o no autoridades para efectos del juicio de amparo, puesto

que esos temas nada tenían que ver con la naturaleza del arbitraje como verdadero juicio y del laudo como sentencia que le pone fin.-En ese contexto, es obvio que esas consideraciones del Pleno del Máximo Tribunal del País, son aplicables analógicamente al caso, puesto que acorde a lo ya expuesto, la reforma de mérito, no tuvo el alcance de cambiar el contenido de la litis del incidente de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, sino que fundamentalmente, sólo impactó en el nombre de dicho procedimiento y en el término para contestar la demanda, de suyo que no cambió la naturaleza del juicio arbitral y, por ende, los aspectos que se refieren a la ejecución del laudo, pese a dicha reforma, son de estimarse referentes a aspectos adjetivos y no de fondo.-Consecuentemente es que, para efectos del juicio de amparo, no puede considerarse una sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio la sentencia dictada en el juicio especial de reconocimiento y ejecución del laudo, por el hecho de que en el Código de Comercio, se indique que dicho reconocimiento y ejecución ahora se tramita en un juicio especial y no en un incidente, cuando en realidad finalmente no resuelve el fondo del asunto.-Es más, ello es así con más razón, porque ahora el laudo arbitral ni siquiera requiere de homologación, salvo cuando se solicite el reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento.-Es así que evidentemente, el juicio especial de reconocimiento y laudo arbitral, no es un juicio principal ni autónomo, sino que sólo existe en función de un juicio arbitral (que para esos efectos es el juicio principal), pues no se refiere a la integridad de una controversia sino solamente a una cuestión adjetiva (ejecución), y por ende, es concluyente que la sentencia dictada en dicho juicio especial no es una sentencia o resolución que pone fin al juicio para los efectos del amparo directo. ..."

B) Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (DC. 226/2014).

Criterio. Procede el juicio de amparo indirecto contra la resolución que decide un juicio especial de nulidad de laudo arbitral.

Razones.

El Tribunal Colegiado en su ejecutoria consideró lo siguiente:

"Único.-No se examinarán las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada, ni los conceptos de violación, ya que este tribunal considera que carece de competencia legal para conocer de la demanda de amparo, en la vía de amparo directo.-Lo anterior es así, porque al inciso a), fracción III, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé: (se transcribe).-En el mismo sentido, el artículo 170, de la Ley de Amparo, establece: (se transcribe).-De conformidad con los preceptos transcritos, procede el amparo directo en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, y para que una sentencia sea considerada como definitiva, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, deben concurrir necesariamente los siguientes requisitos: 1) Que el procedimiento del que derive sea formal y materialmente un juicio, seguido ante un tribunal judicial, administrativo, agrario o del trabajo; 2) Que la resolución que ponga fin al juicio sea dictada por la propia autoridad en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales; 3) Que la resolución resuelva el juicio en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a las acciones y excepciones que hayan motivado la litis contestatio; y, 4) Que la resolución no admita algún recurso ordinario mediante el cual pueda ser revocada o modificada. Tienen aplicación los criterios sustentados por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de los rubros y textos siguientes: 'SENTENCIA DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.'. 'SENTENCIA DEFINITIVA, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.', (se transcriben).-Establecido lo anterior, en virtud de que la quejosa reclamó la sentencia dictada en el juicio de nulidad de laudo arbitral; como una cuestión previa, es menester precisar el sistema normativo que rige el procedimiento judicial de nulidad de laudo arbitral antes y después de la reforma al Código de Comercio publicada el veintisiete de enero de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación.-Código de Comercio, texto anterior al veintisiete de enero de dos mil once,

artículos 1415, 1416, 1426, 1427, 1436, 1445, 1448, 1449, 1457, 1458, 1460, 1461, 1462 y 1463.-‘título cuarto. Del arbitraje comercial’.- (los transcribe).-De la lectura de los artículos transcritos se colige que el arbitraje comercial es un acuerdo de voluntades, que configura un procedimiento legal o específico en el que se deben respetar ciertas formalidades esenciales, seguido en forma de juicio a efecto de resolver las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, entre sujetos de comercio, atribuyendo a un tercero denominado árbitro(1) la facultad de resolver el litigio ante un tribunal ad hoc denominado ‘tribunal arbitral’(2), que por regla general no requiere de intervención judicial.-La resolución que resuelve el conflicto de intereses sometido ante la potestad del ‘tribunal arbitral’ recibe el nombre de laudo, el cual resuelve el fondo de la cuestión planteada teniendo fuerza vinculatoria para ambas partes, como si hubiera sido resuelto por un Juez del Estado; pero por la autonomía de la voluntad de las partes; así el árbitro se convierte en Juez (sentido amplio) para resolver la controversia específica.-En ese sentido, el árbitro realiza una actividad materialmente jurisdiccional, pero carece de imperium para ejecutar su resolución, por lo que debe ser auxiliado por el órgano jurisdiccional; por tanto el arbitraje es un procedimiento de naturaleza convencional, porque se finca en la autonomía de la voluntad, con sustento en la libertad contractual de las partes, solamente que su objeto específico es otorgar facultades a un tercero para resolver una controversia que puede ser sustraída del ámbito jurisdiccional estatal; de modo que por su propia finalidad el pacto arbitral necesariamente contiene o remite a un procedimiento.-Bajo ese tenor, el laudo es materialmente un acto jurisdiccional, que resulta vinculatorio para las partes contendientes, puesto que se sometieron a la decisión de un tercero en ejercicio de la autonomía de su voluntad, que ha sido libre in causa, lo que le confiere fuerza de obligar; esto es, el laudo arbitral debe ser considerado como una sentencia que al resolver la materia de la controversia de fondo, tiene la característica de ser cosa juzgada, que constituye la verdad legal y definitiva que ya no puede ser rebatida, desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad.-Respecto a la impugnación de la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de nulidad de laudo arbitral, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 146/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, enero de 2008, visible en la página 268, Novena Época, del tenor siguiente: ‘LAUDO ARBITRAL. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA SU NULIDAD PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.’, (se transcribe).-En la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia transcrita, en la parte que aquí interesa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó: (se transcribe parte conducente).-De los razonamientos expresados por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, se concluye que resulta improcedente la impugnación del entonces incidente de nulidad de laudo arbitral en la vía de amparo directo por dos razones: 1) Porque su tramitación no es la de un juicio sino la de un incidente; y, 2) Porque dada su naturaleza accesoria no resuelve de fondo la litis original, no obstante que no admitiera recurso ordinario en contra.-En otro aspecto, resulta conveniente referir que el texto vigente del Código de Comercio, en los artículos 1457, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475, 1476, 1477 y 1478, prevé: (se transcriben).-De lo anterior, se infiere que el legislador no cambió sustancialmente la naturaleza jurídica del procedimiento de nulidad de laudo, pues si bien es cierto que antes la tramitación debía realizarse de manera incidental con base en las normas jurídicas del Código Federal de Procedimientos Civiles, también es verdad que, la reforma solamente tuvo como trascendencia el cambio de denominación en la tramitación de incidente a juicio, y la ubicación de las normas procesales que lo regulan del Código Federal de Procedimientos Civiles al Código de Comercio; pero su finalidad es la misma, consistente en obtener la declaración judicial de la nulidad del laudo arbitral por algún vicio de forma, puesto que los supuestos taxativos son los mismos. Además, el propio legislador puntualizó que el arbitraje es un medio alternativo de solución de controversias de gran relevancia en materia comercial, de lo que se sigue que el juicio es resuelto por el árbitro o árbitros, y corresponde al órgano jurisdiccional lo relativo a la nulidad o ejecución, pero no su tramitación en cuanto a resolver el fondo de la litis planteada.-En esas condiciones, para la procedencia del amparo en la vía directa no basta que la sentencia reclamada se haya dictado por un tribunal perteneciente al Estado Mexicano, ni que no admita recurso ordinario alguno para ser revocada o modificada, sino que es necesario que el tema resuelto sea la

cuestión de fondo del litigio, es decir, las prestaciones principales hechas valer por las partes mediante el ejercicio de la acción y las defensas y/o excepciones, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.- En el caso, \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado \*\*\*\*\*, demandó el amparo de la Justicia Federal y reclamó la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, dictada por el Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, en el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, nulidad arbitral.-Para una mejor comprensión, resulta conveniente precisar algunos antecedentes que precedieron a la sentencia reclamada, los cuales se advierten de las constancias enviadas por el Juez responsable, a las que se otorga valor probatorio pleno en esta instancia constitucional que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo de conformidad al artículo 2o.-Laudo arbitral.-El veintiocho de junio de dos mil doce, la árbitro \*\*\*\*\*, del Tribunal Internacional de Arbitraje, Centro Internacional para la Resolución de Disputas, dictó laudo arbitral, el cual concluyó al tenor de lo siguiente: (transcribe puntos resolutivos).-El veinte de agosto de dos mil doce, la árbitro \*\*\*\*\*, resolvió las solicitudes de modificación e interpretación del laudo final, y dictó resolución, la cual concluyó con los puntos siguientes: (los transcribe).-Demanda de nulidad de laudo arbitral.-\*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado \*\*\*\*\*, demandó a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la vía especial mercantil sobre transacciones comerciales y arbitraje, nulidad de laudo arbitral (fojas 1 a 47 del expediente \*\*\*\*\*), y reclamó las prestaciones siguientes: (las transcribe).-En auto de dieciséis de noviembre de dos mil doce, el Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, admitió la demanda y ordenó emplazar a los demandados; además ordenó llamar a juicio a \*\*\*\*\* (foja 52 del expediente \*\*\*\*\*).-A) Contestación de demanda y acción reconvencional. El tres de abril de dos mil trece, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por derecho propio, dieron contestación a la demanda como a sus intereses convino (fojas 88 a 301 del citado expediente) y en reconvención demandaron las prestaciones siguientes: (las transcribe).-En auto de dieciocho de abril de dos mil trece, el Juez natural tuvo por contestada la demanda y admitió la demanda reconvencional, con la cual ordenó correr traslado a la parte contraria (foja 321 del indicado expediente).-El nueve de mayo de dos mil trece, \*\*\*\*\*, a través de su apoderado \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda reconvencional como a su interés convino (fojas 360 a 424 del expediente de referencia).-En auto de trece de mayo de dos mil trece, el Juez natural tuvo por contestada la demanda reconvencional (foja 425 del indicado expediente). El quince de mayo de dos mil trece, \*\*\*\*\*, por conducto de su mandatario \*\*\*\*\*, hizo las manifestaciones que estimó oportunas (fojas 432 y 433 del citado expediente).-‘A’ Sentencia.-Seguida la secuela procesal, el veinticuatro de febrero de dos mil catorce (fojas 663 a 678 del referido expediente), el Juez natural dictó sentencia, la cual concluyó con los resolutivos siguientes: (los transcribe).-Esa resolución, constituye el acto reclamado por la quejosa.-De lo anterior se advierte que el acto reclamado, dada su naturaleza jurídica, no constituye una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, porque no resuelve el fondo de la controversia planteada, puesto que no analiza la procedencia de la acción y las defensas y/o excepciones hechas valer en el procedimiento arbitral, ya que se limita a pronunciarse sobre la nulidad o validez formal del laudo, siendo cuestiones adjetivas y no sustantivas las que se analizan en la instancia judicial.-Además, al analizar las prestaciones reclamadas en la acción reconvencional, se estudiaron cuestiones inherentes al cumplimiento del laudo arbitral de referencia; es decir a la ejecución del mismo.-Así, en todo caso, se trata de la última resolución dictada en un procedimiento de naturaleza contractual (arbitraje comercial) ventilado ante una autoridad jurisdiccional, lo cual se equipara a la hipótesis de procedencia del amparo indirecto, prevista en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo; el cual prevé: (se transcribe).-En efecto, la sentencia que se combate en el juicio de amparo, no constituye una sentencia definitiva para efectos de su procedencia, en virtud de que no concurren todos sus elementos, los cuales son los siguientes: 1) Que el procedimiento del que derive sea formal y materialmente un juicio, seguido ante un tribunal judicial, administrativo, agrario o del trabajo.-Este supuesto sí se actualiza, puesto que la acción de nulidad de laudo arbitral está prevista dentro de un juicio especial denominado ‘de la transacción judicial y el arbitraje’, regulado en los artículos 1470 a 1477 del Código de

Comercio, cuyo único objeto es verificar si se actualiza algún supuesto taxativo establecido en el artículo 1457 del código en comento, para que proceda o no la nulidad de laudo, el cual se tramita ante un Juez competente, perteneciente al Poder Judicial Federal o Local.-2) La resolución que ponga fin al juicio sea dictada por la propia autoridad en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales; y,-3) Que la resolución no admita recurso ordinario alguno para ser revocada o modificada.-Estos supuestos sí se actualizan, dado que como señala el artículo 1476 del Código de Comercio: 'Celebrada la audiencia el Juez citará a las partes para oír sentencia. Las resoluciones intermedias dictadas en este juicio especial y la sentencia que lo resuelva no serán recurribles.'.-4) Que la resolución resuelva el juicio en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a las acciones y excepciones que hayan motivado la litis contestatio.-Este supuesto no se actualiza, porque el procedimiento de arbitraje es un acuerdo de voluntades originado por un diverso pacto -acuerdo de arbitraje-, cuya finalidad es resolver una cuestión litigiosa de carácter principal entre dos o más sujetos de comercio, en el cual se ejercen acciones y se oponen defensas y excepciones ante el tribunal arbitral, que es resuelto en definitiva por un laudo definitivo, lo cual se equipara a un procedimiento seguido en forma de juicio.-En esas condiciones, si el laudo arbitral constituye la culminación de un procedimiento seguido en forma de juicio ante un 'tribunal arbitral', la resolución dictada en el procedimiento judicial en el que se solicita su nulidad y la acción reconvencional, en la cual se exige la ejecución del laudo, deben considerarse actos ejecutados fuera de juicio. Bajo esa óptica, la sentencia dictada en un procedimiento de nulidad del laudo arbitral si bien se realiza ante autoridad jurisdiccional, dada su naturaleza y finalidad no resuelve en el fondo el conflicto de intereses original -litis arbitral-, porque dicha acción no se instaura en el ejercicio de una acción personal, real ni del estado civil, pues su objeto -nulificar un laudo- no es, ni equivale a hacer efectivo un derecho personal, ni uno real, ni está referido al estatuto civil de la persona física.-En ese orden, la sentencia con la que culmina dicho procedimiento no puede reputarse igual a las que ponen fin a juicios del orden civil, dado que dicha resolución únicamente resuelve la validez formal del acto jurídico -laudo arbitral-, a la luz de los supuestos establecidos en el artículo 1457 del Código de Comercio, transcrito en párrafos precedentes.-En ese orden de ideas, la sentencia emitida en el procedimiento de nulidad de laudo arbitral, para los efectos del juicio de garantías, no puede ser considerada como definitiva, porque el procedimiento del cual emana, formal y materialmente no es un juicio, pues no decide el juicio en lo principal en tanto no resuelve sobre la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones integradoras de la litis, sino que la decisión consignada en la sentencia que constituye el acto reclamado, sólo dirime cuestiones formales o adjetivas, como son las causas por las cuales el laudo arbitral puede declararse o no nulo, pero la cuestión sustantiva del procedimiento arbitral queda intocada por el órgano jurisdiccional, de ahí que la sentencia emitida en el procedimiento de nulidad, no puede considerarse como definitiva para los efectos del juicio de amparo directo, porque conforme a sus efectos no tiene el carácter de definitivo al no haber decidido el fondo de la controversia planteada, ni tampoco lo da por concluido, de ahí que no es materia de amparo directo.-En esas condiciones, la reforma en comento no tuvo los alcances de cambiar sustancialmente la naturaleza del ahora juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, pues con independencia de que ahora se realice bajo la figura de juicio y no de incidente, su objeto es el mismo, consistente en la impugnación por vicios formales del laudo arbitral y no el pronunciamiento de fondo respecto a las pretensiones de las partes bajo el análisis de las consideraciones que sustentan el laudo arbitral, lo que está vedado al juzgador ordinario y por tanto al juzgador de amparo, por esa razón, la resolución dictada en el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje no constituye materialmente una sentencia definitiva para efecto de la procedencia del juicio de amparo uniinstancial. En efecto, en la especie, la parte actora solicitó la declaración de nulidad del laudo arbitral pronunciado por la árbitro \*\*\*\*\* , porque consideró que en la decisión arbitral se excedieron los límites establecidos por \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .- \*\*\*\*\* , expuso que la citada árbitro benefició a los codemandados, que actuó de forma parcial, y que procedía la nulidad porque: 'todas las disposiciones del laudo arbitral que adjudican derechos a los \*\*\*\*\* son anulables al haberse dictado como consecuencia directa de la interpretación no solicitada que el tribunal arbitral hizo del contrato \*\*\*\*\*' .-En esas condiciones, el acto reclamado no tiene la calidad de sentencia definitiva para efecto de

la procedencia del juicio de amparo en la vía directa como lo estatuye el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, y por las razones vertidas en la presente ejecutoria, se concluye que el acto reclamado en la demanda de amparo, dada su naturaleza, debe ser promovida en la vía indirecta, ante el Juez de Distrito competente.-Sirve de sustento, la tesis I.7o.C.19 C (10a.) que se comparte, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Décima Época, Libro X, Tomo 3, visible en la página 1878, julio de 2012, del tenor siguiente: 'LAUDO ARBITRAL. CUÁNDO, POR QUÉ Y EN QUÉ CONDICIONES SE DEBEN ANALIZAR LAS CONSIDERACIONES QUE LO SUSTENTAN.', (se transcribe).-También es aplicable en lo conducente, la tesis XV.1o.50 C, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, la cual también se comparte, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XVI, visible en la página 1317, agosto de 2002, cuyo tenor es el siguiente: 'LAUDO ARBITRAL. SU HOMOLOGACIÓN POR AUTORIDAD JUDICIAL ORDINARIA Y EL ANÁLISIS DE ÉSTA, EN AMPARO, NO PERMITE EL ESTUDIO DE SU SENTIDO EN CUANTO AL FONDO.', (se transcribe).-Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXVIII, página 801, de rubro: 'ARBITRAJE.'. En la que considera que el arbitraje es una convención que la ley reconoce, lo que constituye una renuncia de los particulares para que la autoridad judicial conozca de una controversia, por lo que tiene una importancia procesal negativa, en cuanto que las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o más particulares, llamados árbitros; sin embargo, éstos no son funcionarios del Estado ni tienen jurisdicción propia o delegada, y sus facultades derivan únicamente de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo a la ley, y si bien el laudo arbitral no puede revocarse a voluntad de uno de los interesados, no es ejecutivo en sí mismo, ya que sólo puede considerársele como una obra de la lógica jurídica que es acogida por el Estado, por lo que sólo puede ejecutarse a través de un acto realizado por un órgano jurisdiccional que, sin quitarle su naturaleza privada, asume su contenido, y es entonces que se equipara a un acto jurisdiccional. Sin embargo, los Jueces no están autorizados para revisar los laudos de manera integral, ya que de lo contrario podrían nulificarlos, aun por cuestiones de fondo, para lo que sería necesario que previamente las partes comparecieran ante el Juez a plantearle el debate, y el sistema generalmente adoptado consiste en que si la violación contenida en el laudo transgrede el orden público, el Juez no debe ordenar su ejecución, pero si solamente perjudica intereses privados debe ordenarla; y una vez decretado judicialmente su cumplimiento se eleva a la categoría de acto jurisdiccional y es entonces que el agraviado puede ocurrir ante los tribunales de la Federación en demanda de amparo, que deberá tramitarse en la vía biinstancial, como así se advierte de la jurisprudencia número 32/93 de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 72, diciembre de 1993, página 41, de rubro: 'LAUDO ARBITRAL, ACUERDOS DE HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DEL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, Y NO EL DIRECTO A QUE ALUDE EL 158 DEL MISMO ORDENAMIENTO.'. -Por lo tanto, este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer del juicio de amparo en la vía planteada (directa), por lo que se ordena remitir la demanda de amparo y anexos al Juez de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en turno, mediante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.-Es aplicable, la jurisprudencia P./J. 40/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, visible en la página 6, del tenor siguiente: 'DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.', (se transcribe). Sin que obste a lo anterior, que por auto de presidencia de nueve de mayo de dos mil catorce, se haya admitido el juicio de amparo que nos ocupa, puesto que los autos de presidencia no causan estado, de conformidad con la jurisprudencia I.6o.C. J/12, sustentada por este Tribunal

Colegiado, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, octubre de 1993, visible en la página 263, del siguiente rubro y texto: 'AUTOS DE PRESIDENCIA. NO CAUSAN ESTADO LOS.', (se transcribe). En el mismo sentido, se pronunció este órgano colegiado al resolver el recurso de reclamación RR. 14/2013, promovido en contra del auto de presidencia dictado el siete de junio de dos mil trece, en el amparo directo DC. 372/2013; auto en el cual se declaró carecer de competencia legal para conocer de la referida demanda de garantías y ordenó su remisión, así como sus anexos, al Juez de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en turno, en virtud de que la quejosa reclamó la resolución en la cual se declaró la nulidad del laudo arbitral.-Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 46 y 47 de la Ley de Amparo, se resuelve: Único. Este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito carece de competencia legal, para conocer de la demanda de garantías promovida por \*\*\*\*\* , contra el acto que reclama del Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, consistente en la sentencia dictada el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, en el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, nulidad de laudo arbitral, expediente \*\*\*\*\* , por lo que se ordena formar el cuaderno de antecedentes respectivo y remitir la demanda así como sus anexos al Juez de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en turno, para que resuelva lo que conforme a derecho proceda, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.-Notifíquese ..."

Del juicio de amparo directo en comento surgió la siguiente tesis:

"Décima Época

"Registro: 2007898

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

"Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014

"Materia común

"Tesis: I.6o.C.41 C (10a.)

"Página: 3006

"«Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas»

"NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. La sentencia dictada en el procedimiento de nulidad de laudo arbitral no constituye una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del amparo directo, ya que aun cuando el Código de Comercio vigente prevé que se tramita como un juicio especial denominado 'transacciones comerciales y arbitraje', regulado en los artículos 1470 a 1477 y no en la vía incidental, lo relevante es que la impugnación de laudo surge únicamente por vicios formales y no por cuestiones de fondo, toda vez que así lo prevé el artículo 1457 del código invocado. En esas condiciones, la resolución dictada en el juicio de nulidad de laudo arbitral, no constituye materialmente una sentencia definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo uniinstancial, porque el procedimiento arbitral seguido en forma de juicio concluyó con el dictado del laudo respectivo; por consiguiente, la resolución que recae a la acción de nulidad de laudo arbitral, debe considerarse como un acto ejecutado fuera de juicio y, por tanto, es procedente en su contra el amparo indirecto, de conformidad con el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

"Amparo directo 226/2014. Las Palmas Partners, L.L.C. 25 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretaria: Xóchitl Alicia Rosales Peraza."

C) Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (RR. 2/2015).

Criterio. Procede el juicio de amparo indirecto contra la resolución que decide un juicio especial de ejecución de laudo arbitral.

Razones.

Las razones que expuso el Tribunal Colegiado fueron las siguientes:

"Cuarto.-Los motivos de inconformidad son fundados en la parte en que la recurrente alega básicamente que por virtud y de conformidad con los numerales 1470 al 1477 del Código de Comercio, el legislador incluyó un procedimiento en forma de juicio por medio del cual se solicita la ejecución o la nulidad de laudos arbitrales comerciales de carácter accesorio, que por su naturaleza depende de un arbitraje, dado que su objeto directo es la ejecución o nulidad de éste.-Por ello aduce, que ni en la ejecución ni en la nulidad, la autoridad judicial se ocupa de cuestiones sustantivas por ser propias del laudo arbitral, pues en la primera se intentará hacer cumplir el laudo y en la segunda, determinará si es nulo por alguna de las causas que la legislación mercantil e internacional señalan. Cita la tesis del rubro: 'LAUDO ARBITRAL. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA SU NULIDAD PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.'. Señala que en la ejecutoria origen de ese criterio, el Más Alto Tribunal determinó que la resolución que pone fin a un procedimiento de nulidad de laudo arbitral, no constituye una resolución que pone fin al juicio para los efectos del juicio de amparo directo, ya que el fondo de la controversia se resolvió en el laudo arbitral, y la ejecución o la nulidad culmina con una sentencia que atiende a cuestiones subjetivas, por lo que se está en presencia de actos ejecutados fuera de juicio y se equipara a la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 107 de la Ley de Amparo.-Por ello, alega que la resolución del Juez de Distrito no dirimió ninguna cuestión relativa al fondo de la controversia, sino que se trata de una resolución que puso fin a una cuestión incidental o accesorio al arbitraje, como lo es el procedimiento de transacciones comerciales y arbitraje iniciado por \*\*\*\*\*", por lo tanto no constituye una resolución que ponga fin al juicio, sino en todo caso una determinación impugnabile en amparo indirecto y, por esa razón, el Tribunal Colegiado no tiene competencia para conocer del asunto.-A fin de sustentar lo fundado de los argumentos antes reseñados, conviene señalar que los artículos 107, fracción V, de la Constitución General de la República, 170 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen de manera taxativa los únicos supuestos en que los Tribunales Colegiados son competentes para conocer en la vía directa de los juicios de amparo promovidos contra actos de tribunales judiciales, que son cuando se reclame una sentencia definitiva, laudo o una resolución que ponga fin al juicio. Al respecto, debe puntualizarse que el concepto de 'sentencia definitiva' y 'resolución que pone fin al juicio' para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo se consagra en el propio numeral 170, fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, que indica que las primeras son aquellas que deciden el juicio en lo principal y, por las segundas, las que sin decidirlo en lo principal, lo dan por concluido.-En relación con el concepto de sentencia definitiva, en diversos criterios el Máximo Tribunal ha precisado sus características, de modo que se estima pertinente hacer alusión a lo expuesto por la Primera Sala en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 78/2007, que dio lugar a la jurisprudencia de rubro: 'LAUDO ARBITRAL. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA SU NULIDAD PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.', invocada por la recurrente.-En dicha resolución se indicó que las sentencias definitivas deciden el litigio en lo principal, en lo sustantivo, dirimen la contienda fundamental, decidiendo el derecho sobre la acción y sobre las defensas y excepciones opuestas; mientras que las resoluciones incidentales se refieren a cuestiones adjetivas adicionales o accesorias a lo principal.-Ahora bien, en virtud que el acto reclamado lo constituye la resolución de veintinueve de octubre de dos mil catorce, dictada en el expediente 457/2014 del juicio especial de ejecución de laudo arbitral 17581/JRF/CA, que promovió \*\*\*\*\*", procede examinar si dicha determinación es una sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo directo, para lo cual es necesario atender a la naturaleza del procedimiento de que se trata.-Para ello, de inicio se considera pertinente realizar algunas consideraciones sobre el arbitraje, para lo cual se atenderá a lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, al resolver el amparo en revisión 131/2009.-El concepto de 'arbitraje' se refiere al proceso de solución de conflictos -distinto al clásico de jurisdicción estatal- mediante el cual se dirimen controversias entre particulares (o al menos entre intereses particulares) y que surge de sus voluntades, las que se expresan en un compromiso por medio del cual prefieren concordar sus entredichos con base en el consejo o avenencia de otra persona (física o colectiva) que es de su confianza a la que se denomina 'árbitro', 'avenidor' o 'arbitrador', en cuyas manos las partes eligen colocar voluntariamente la respuesta al problema que las enfrenta y con lo cual se busca lograr el esclarecimiento del conflicto con base en una decisión práctica, pero sustancialmente diversa de la jurisdicción, la cual, a diferencia de la institución arbitral, proviene de la autodeterminación de las sociedades que deciden entregar al Estado la potestad pública de tutelar los conflictos intersubjetivos en juicios.-El procedimiento arbitral comercial, según se reconoce en la ley y en la jurisprudencia aplicable, se funda en la voluntad de las partes y es de naturaleza contractual, donde las partes mismas, en principio, transfieren su voluntad al tribunal arbitral. En ese sentido, los árbitros poseen 'autoridad' pero les falta 'potestad' que es atributo exclusivo del Estado y por ello, podrán realizar todos aquellos actos para los que baste la simple autoridad, y deberán solicitar la cooperación de los tribunales respecto de aquellos otros que requieran la potestad, como ocurre por ejemplo en materia de medidas o providencias cautelares y de ejecución en donde se requiere del auxilio de la jurisdicción estatal.-Ello, pues la resolución arbitral no puede extenderse irrestrictamente a la sustitución de los particulares a los tribunales ordinarios.-De ahí que los particulares, a pesar de que se hayan comprometido en árbitros, siempre contarán con la posibilidad de acudir a la autoridad jurisdiccional a someter a su conocimiento situaciones relacionadas con los propios arbitrajes. Ejemplo de ello es el caso del reconocimiento de laudo arbitral que es el acto formal realizado por la autoridad judicial y que lo declara como final y obligatorio sobre los puntos controvertidos entre las partes; el efecto de este procedimiento jurisdiccional es el de darle efectos jurídicos a los resolutivos de un laudo, aunque ello no involucre su ejecución activa, concepto que deriva de la noción de que existen diferencias entre el reconocimiento del laudo y su ejecución.-Es decir, un laudo puede ser reconocido sin ser ejecutado, pues éste puede ser aportado a un juicio como prueba de que una controversia sobre la que versa un juicio ya representa cosa juzgada (res judicata) y, por ende, no sería necesario re-litigar el asunto; así como también puede ser reconocido para aportarse como prueba y fundamento de la compensación.-Asimismo, la ejecución de un laudo es el medio para que se materialicen los efectos de lo resuelto en éste, incluso de manera coactiva y aun en contra de la voluntad de las partes comprometidas a cumplirlo; constituye el mecanismo por virtud del cual mediante la intervención judicial y con la posible utilización de la fuerza pública se conmina a materializar y consumir hasta sus últimas consecuencias los efectos del fallo arbitral; el conocimiento de esta vía corresponde al Juez del orden Común o Federal con jurisdicción territorial en el domicilio del demandado o en su defecto en el de ubicación de los bienes que serán objeto de la ejecución.-Así, en materia de validez, reconocimiento y ejecución obligatoria o forzosa de laudos, se requiere de la intervención de la autoridad judicial, la cual incluso posteriormente podrá ser sujeta a control constitucional a través del juicio de amparo indirecto en términos del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo -actualmente abrogada-. Ahora bien, respecto de lo expuesto por el Alto Tribunal citado con antelación, conviene precisar que la fracción aludida en el párrafo que precede, preveía que procedía el juicio de amparo indirecto contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido, que corresponde con la fracción IV, del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente. Así, se observa que en la resolución de que se trata, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró a las resoluciones de reconocimiento y ejecución de laudo, como actos ejecutados fuera de juicio; cuestión que había sostenido con antelación en la jurisprudencia de la otrora Tercera Sala, de rubro: 'LAUDO ARBITRAL, ACUERDOS DE HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DEL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, Y NO EL DIRECTO A QUE ALUDE EL 158 DEL MISMO ORDENAMIENTO.', así como, en lo conducente, en la diversa 1a./J. 146/2007, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 268, del tenor siguiente: 'LAUDO

ARBITRAL. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA SU NULIDAD PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.’, (se transcribe).-En relación con este último criterio, es pertinente destacar que en la ejecutoria de la contradicción de tesis 78/2007, que le dio origen, la Primera Sala hizo suyas las consideraciones sustentadas por el Pleno del Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 1225/2006, de las cuales es pertinente retomar las que se citan a continuación, que si bien se relacionan con el incidente de nulidad del laudo arbitral, contienen consideraciones aplicables al caso, según se expondrá en párrafos subsecuentes.-(las transcribe).-De las anteriores consideraciones del Alto Tribunal es posible distinguir diversas notas distintivas que, en esencia, consisten en:-• En el procedimiento arbitral comercial, las partes transfieren su voluntad al tribunal arbitral, a efecto de que éste resuelva las controversias que surjan entre ellos.-• En el juicio arbitral, se llevan a cabo las etapas de un juicio principal propiamente dicho con sus formalidades esenciales.-• El laudo constituye la decisión tomada por el tribunal arbitral, el cual constituye la culminación de un procedimiento seguido en forma de juicio y resuelve el conflicto de intereses entre las partes, ya que se pronuncia sobre el fondo de la controversia y las cuestiones sustantivas.-• Aun cuando los árbitros poseen autoridad, les falta potestad, por lo que se debe solicitar la cooperación de los tribunales respecto de aquellos actos que la requieran, como en el caso del reconocimiento y ejecución de un laudo.-• La resolución emitida en ese procedimiento, que se equiparacon un incidente, se considera como un acto ejecutado fuera de juicio y, por tanto, en su contra procede el juicio de amparo indirecto.-Ello, pues aun cuando los incidentes se tramiten en forma de juicio, tal cuestión no determina la procedencia del amparo directo.-No se está ante una sentencia definitiva cuando el procedimiento de que se trate tenga como marco de referencia el juicio arbitral y su materia sólo se relacione con la validez o invalidez del laudo arbitral. Ello, pues no existe en sí mismo, sino sólo en función del juicio arbitral -que para los efectos de que se trata es el juicio principal-, por no referirse a la integridad de una controversia, sino solamente a una cuestión adjetiva y por no poner fin a un juicio en lo principal, ni tiende a resolver el fondo de la controversia.-Ahora bien, conviene precisar que los criterios del Máximo Tribunal citados fueron emitidos con antelación a la reforma del Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil once; de ahí que, procede verificar si resultan aplicables en el caso. En dicha reforma se adicionó el capítulo X al título cuarto del Código de Comercio, denominado ‘De la intervención judicial en la transacción comercial y el arbitraje’, lo cual, según la exposición de motivos correspondiente, obedeció a lo siguiente:-Esta Legislatura ha tenido particular interés en los medios de solución de controversias alternativos y, dada la relevancia del arbitraje en este sentido para la materia comercial, se considera necesario reglamentar puntualmente la intervención judicial y los requisitos por observar cuando se solicite la remisión al arbitraje a que se refiere el artículo 1424 del Código de Comercio.-Así, se reglamentaron los procedimientos a seguir en diversos actos relativos al arbitraje que requieren intervención judicial, sin que se modificaran las disposiciones del arbitraje y respecto del reconocimiento y ejecución de laudos se derogó el trámite incidental previsto en términos del artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para simplificar su trámite, pues en términos del artículo 1471 del Código de Comercio, en términos generales no se requerirá homologación en el procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudos; con excepción del caso en que el reconocimiento y ejecución de un laudo se solicite como defensa en un juicio u otro procedimiento, supuesto en que procede el diverso procedimiento consistente en el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje.-Lo anterior permite advertir que para el reconocimiento y ejecución de laudos existen dos procedimientos diferentes, el primero, consistente en el previsto en el capítulo IX, denominado ‘reconocimiento y ejecución de laudos’, en el que no se requiere de homologación.-Mientras que el segundo procedimiento se refiere al caso en que el reconocimiento y ejecución se solicita como defensa en un juicio u otro procedimiento, respecto del que el artículo 1471 del Código de Comercio prevé que procede el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje; que es al que debe atenderse en el caso, pues es el procedimiento que se tramitó en el juicio de origen, del que deriva el acto reclamado.-Al respecto, debe decirse que dicho juicio se encuentra regulado en los artículos 1470 a 1477 del Código de Comercio, que se encuentran comprendidos en el capítulo X ‘De la intervención judicial en la transacción comercial y el arbitraje’ -adicionado el

veintisiete de enero de dos mil once-, dentro del título cuarto 'Del arbitraje comercial', de los que conviene destacar el artículo 1472, en relación con los diversos 1470 y 1471, que son del tenor siguiente: (los transcribe).-Como se observa, las disposiciones de mérito prevén que procede el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje para resolver lo siguiente:-• Recusación de un árbitro.-• Competencia del tribunal arbitral, cuando se determina en una resolución que no sea un laudo sobre el fondo del asunto.-• Adopción de las medidas cautelares provisionales.-• Reconocimiento y ejecución de medidas cautelares ordenadas por un tribunal arbitral.-• La nulidad de transacciones comerciales y laudos arbitrales.-• Reconocimiento y ejecución de los laudos cuando se soliciten éstos como defensa en un juicio u otro procedimiento.- Así, se puede desprender que el procedimiento de que se trata está previsto para los actos citados que están relacionados con el arbitraje comercial, los cuales requieren de resolución judicial, que van desde cuestiones procesales dentro del procedimiento de arbitraje hasta actos posteriores a su conclusión.- Ahora bien, para determinar la finalidad de la creación de dicho procedimiento, debe observarse la exposición de motivos, en la que, en lo que interesa, se expuso lo siguiente: (transcribe la parte conducente).- De lo anterior se observa que la intención legislativa fue la de precisar los procesos a seguir -incluyendo el juicio especial sobre transacciones comerciales- en los actos relacionados con el arbitraje que requieren la intervención judicial, que ahí se citan, los cuales en algunos casos ya se encontraban previstos en el Código de Comercio, pero no contaban con una reglamentación específica; y en relación con el reconocimiento y la ejecución de laudos, solamente se indicó que se buscaba que los laudos no fueran objeto de homologación, salvo que se solicitara tal reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento.-Así, es dable sostener que no se advierte que el legislador pretendiera dotar de una naturaleza especial al juicio especial sobre transacciones comerciales, sino que sólo se buscó su constitución como un procedimiento a seguir para la resolución de los tópicos a que se limitó su procedencia. De tal suerte, que sólo debe estarse a su naturaleza para determinar si las resoluciones que ahí se emitan pueden ser consideradas como sentencias definitivas para efectos del juicio de amparo.-Y en ese sentido, si como ya se señaló en párrafos precedentes, la Ley de Amparo y el Máximo Tribunal establecen que por sentencia definitiva sólo puede considerarse a aquellas que deciden el juicio en lo principal, es claro que los fallos dictados en el juicio especial sobre transacciones comerciales no tienen esa característica.-Lo anterior, puesto que en ningún momento se estableció que en dicho procedimiento pudiera examinarse el fondo de la controversia, de modo que no resuelve el litigio en lo principal, pues no versa sobre cuestiones sustantivas, así como no decide el derecho sobre la acción y sobre las defensas y excepciones opuestas, además que no pretende condenar o absolver, de modo que no dirime la controversia fundamental, en tanto que ésta fue resuelta en el laudo arbitral.-Por el contrario, ese proceso sólo se tramita en relación con cuestiones adjetivas, según se observa de los supuestos de procedencia previstos en los artículos 1470 y 1471 del Código de Comercio, señalados con antelación; además que no existe en sí mismo, sino en función del juicio arbitral, pues sólo en caso que se haya iniciado o se haya emitido el laudo, pueden darse los supuestos a que se refieren los preceptos en cita.-En ese orden, es claro que al juicio de mérito le resultan igualmente aplicables los criterios citados con antelación emitidos por el Máximo Tribunal, en tanto que se encuentra en las mismas condiciones que se examinaron, lo que por sí permite concluir que no se está en los casos de procedencia del juicio de amparo directo.-Inclusive, debe decirse que no pasa inadvertido que el legislador denominó 'juicio' al procedimiento de transacciones comerciales y arbitraje; sin embargo, de acuerdo con los criterios citados con antelación, esa sola circunstancia es insuficiente para considerar que la resolución que se emita en él pueda considerarse como sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo, pues para que pueda considerarse de ese modo, debe resolver la controversia en lo principal, lo que no ocurre, de acuerdo con lo expuesto en párrafos precedentes. Pero además, considerarlo de otro modo, llevaría al absurdo de que debiera considerarse como sentencia definitiva a las resoluciones relativas a la recusación de un árbitro, la competencia del tribunal arbitral, entre otras, que son cuestiones evidentemente adjetivas, ya que también se tramitan bajo el mismo juicio; sin que exista justificación para otorgarle esa connotación sólo a la resolución que se emita en ese procedimiento respecto del reconocimiento y ejecución de

laudos cuando se soliciten éstos como defensa en un juicio u otro procedimiento.-Además, en relación con el caso específico que aquí se trata -juicio de transacciones comerciales y arbitraje en relación con el reconocimiento y ejecución de laudos-, debe decirse que su objeto lo constituye la homologación que se preveía en los artículos 1461 a 1463 del Código de Comercio, que fue materia de estudio por el Máximo Tribunal, en tanto que la cuestión a resolver en ese procedimiento la constituye la verificación de si procede dicho reconocimiento y ejecución, o bien, si se actualizan los supuestos previstos para denegar esa petición a que alude el artículo 1462 del citado ordenamiento, de modo que es claro que el hecho de que se previera ese procedimiento, sólo constituye una cuestión procesal, pero no varió la naturaleza del reconocimiento y ejecución del laudo, respecto del que el Alto Tribunal ya señaló que procede el juicio de amparo indirecto, dado que se trata de un acto dictado después de concluido el juicio, que no resuelve la controversia en lo principal, además que es una cuestión accesoria al laudo que es el que propiamente resuelve el conflicto de intereses entre las partes.-Al respecto, resulta ilustrativa la tesis 1a./J. 65/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada el ocho de octubre de dos mil catorce, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: 'HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO.', (se transcribe).-Por tanto, se concluye que el acto reclamado no constituye una resolución que decidió el juicio en lo principal, ni lo dio por concluido, para que el juicio de amparo directo resultara procedente en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, constitucional y 170 de la Ley de Amparo, lo que hace que en su contra sea procedente el amparo indirecto.-Así las cosas, procede declarar fundado el presente recurso.-Se cita en apoyo de lo anterior, lo sustentado en la jurisprudencia P./J. 16/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página diez, del Tomo XVIII, julio de dos mil tres, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice: 'AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.', (se transcribe).-Por lo expuesto, con apoyo, en el artículo 104 de la Ley de Amparo, se resuelve: Único. Es fundado el recurso de reclamación.-Notifíquese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. ..."

D) Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (CCC. 3/2014).

Criterio. Procede el juicio de amparo indirecto contra la resolución que decide un juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral.

Razones.

Las consideraciones que sustentó el Tribunal Colegiado enseguida se transcriben:

"Segundo.-Es legalmente competente para conocer del juicio de amparo 214/2014, el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.-El promovente estimó que el referido juicio de amparo debía tramitarse como amparo directo, con base en las siguientes consideraciones: a) Que el acto reclamado en el juicio de amparo, era una sentencia definitiva dictada por un tribunal judicial, razón por la cual, era materia de amparo directo.-b) Que el acto reclamado es la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil trece, firmada el diez de febrero de dos mil catorce, citada por la Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, por medio de la cual se resolvió el juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, expediente 403/2012-III, así como cualquier acto tendiente a su ejecución.-c) Que se trata de una sentencia definitiva, dictada en un juicio mercantil que decidió el juicio respectivo en lo principal, razón por la cual, dicho fallo no puede ser objeto de un amparo indirecto.-d) Que el Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje fue adicionado en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil once, razón por la cual, los criterios anteriores a esa reforma no son

aplicables, pues en ello se hace referencia a las sentencias interlocutorias que resuelven lo correspondiente a la ejecución o nulidad de laudos arbitrales o en contra de los acuerdos de homologación y ejecución de los laudos arbitrales, como son las tesis que invoca la quejosa; ello en virtud de que ninguno de los actos reclamados analizados en dichos criterios era una sentencia definitiva dictada en un juicio mercantil, como lo es la sentencia reclamada.-e) Que por tanto, no se trata de un acto fuera de juicio o después de concluido, como fue considerado en dichas jurisprudencias, sino una sentencia definitiva dictada en un juicio mercantil especial regulado como tal por el Código de Comercio.-Ahora bien, los actos reclamados en la demanda de amparo, consistieron sustancialmente en la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil trece, firmada el diez de febrero de dos mil catorce, mediante la cual se resolvió el juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, expediente 403/2012-III y su ejecución.-En los términos del artículo 1461 del Código de Comercio, un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación por escrito al Juez, será ejecutado de acuerdo a las disposiciones señaladas en el propio capítulo.-Ahora bien, el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje está contemplado en el artículo 1472 y siguientes del Código de Comercio, y es procedente cuando se pretende el reconocimiento y ejecución de los laudos previstos en los artículos 1461 a 1463 de dicho código.-Es pertinente señalar que, como lo expresa la promovente, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil once, se reformaron los artículos referentes al procedimiento para la nulidad y ejecución de laudos, eliminándose, entre otras particularidades, la disposición de que dicho procedimiento se tramitaba en la vía incidental, de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.-En este sentido, a diferencia del texto anterior a la reforma, en donde para la tramitación de los incidentes respectivos, se hacía una remisión al Código Federal de Procedimientos Civiles; en los preceptos reformados y adicionados, particularmente en el artículo 1473 y siguientes del Código de Comercio, se establecen las reglas para el trámite del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje.-Sobre el particular debe señalarse que, no obstante su denominación como 'juicio', lo cierto es que el procedimiento para el reconocimiento y ejecución de un laudo que se tramita en los términos anteriormente señalados, tiene una naturaleza incidental, pues la materia de dicho procedimiento no es cuestión de fondo alguna respecto de la decisión contenida en el laudo arbitral, sino únicamente su reconocimiento y ejecución.-En este sentido, es ilustrativo tomar en cuenta cuáles son los motivos por los cuales puede negarse el reconocimiento o la ejecución de un laudo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1462 del Código de Comercio, a saber: (se transcribe).-De lo anterior, se advierte que las razones por las que se puede negar el reconocimiento o la ejecución de un laudo, no son cuestiones de fondo, respecto de la decisión alcanzada en el propio laudo, sino únicamente de carácter formal, atinentes a la incapacidad de una de las partes, a la notificación respecto a la designación de un árbitro, a la composición del tribunal arbitral, etc.-En efecto, las cuestiones de fondo fueron los temas que las partes confiaron al o a los árbitros, razón por la cual, dentro del procedimiento que nos ocupa, solo se pide al órgano jurisdiccional su necesario complemento para que sea reconocido y ejecutado.-En este sentido, si bien se le denomina 'juicio' a dicho procedimiento, no menos cierto es que su naturaleza es evidentemente incidental, pues se trata de un medio a través del cual se logra que se reconozca y ejecute lo que ya fue materia de una decisión arbitral, la cual es vinculante para las partes, pero debe ser reconocida como tal y ejecutada a través de la petición que para ello se efectúa al órgano jurisdiccional.-Esto es, se trata de un procedimiento que resuelve una controversia de carácter adjetivo, relacionada directamente con el asunto principal; es decir, se trata de una cuestión que si bien tiene relación con el asunto principal, sólo se ocupa de una cuestión adjetiva, a saber, que la actividad jurisdiccional se extienda hasta satisfacer cabalmente el derecho de la parte que obtuvo una decisión favorable en el laudo arbitral.-Una de las características distintivas de los incidentes es su calidad de accesorios de la controversia principal, pues de ésta se derivan las cuestiones adjetivas que serán resueltas en los incidentes respectivos.-En el caso, es claro que el procedimiento para el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral es una cuestión que no podría existir sin que previamente se hubiese seguido un procedimiento arbitral y se

hubiese emitido el laudo correspondiente, pues sería evidentemente contrario a toda lógica pretender el reconocimiento y ejecución de un laudo inexistente.-De lo anterior, queda de manifiesto la naturaleza accesoria del juicio de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, el cual no podría existir sin que previamente se hubiese agotado un procedimiento arbitral y se hubiese dictado el laudo arbitral respectivo, máxime que en el procedimiento de reconocimiento y ejecución no pueden dilucidarse cuestiones de fondo, propias del laudo arbitral, sino únicamente de forma.-Lo anterior lleva a concluir que la sentencia que se emita a fin de resolver un juicio especial de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, es un fallo que resuelve una cuestión accesoria, con posterioridad a la conclusión del procedimiento principal.-Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, que expresa lo siguiente: (se transcribe).-En el caso, se actualiza la hipótesis contenida en el precepto transcrito, toda vez que la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil trece, firmada el diez de febrero de dos mil catorce, que resolvió el juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, es un acto emitido con posterioridad a la conclusión del procedimiento arbitral, razón por la cual, dicho acto es susceptible de ser reclamado mediante amparo indirecto. Asimismo, en lo que se refiere a las actuaciones llevadas a cabo dentro del juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, tales actos son susceptibles de ser reclamados en amparo indirecto como violaciones procesales, al reclamarse la sentencia que puso fin al referido procedimiento, ello si así procediera.-Igualmente, los actos de ejecución que se reclaman podrían ser materia de análisis dentro del juicio de amparo indirecto, al reclamarse la sentencia que resolvió el procedimiento respectivo, si así procediera y sin que este órgano jurisdiccional prejuzgue sobre el particular ..."

E) Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (DC. 229/2012).

Criterio. Procede el juicio de amparo directo contra la resolución que decide un juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral.

Razones.

El Tribunal Colegiado en su ejecutoria sostuvo lo siguiente:

"Primero.-El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, es competente para conocer de este juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, 158 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso c), 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el contenido del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal número 11/2011, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, porque se reclama una sentencia cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente: (los transcribe).- Conforme a esa parte resolutive es claro que el Juez determinó que fue procedente la vía especial mercantil de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral; declaró el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral y condenó a las partes a estar y pasar por él como si fuere sentencia ejecutoriada, y concedió plazo para cumplir con la condena.-Sobre la base de esa parte resolutive, no hay duda de que se trata de una sentencia que resuelve el fondo de una controversia generada con motivo de una demanda de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, y por ende, es una sentencia definitiva.-No obsta que en los conceptos de violación lo que se cuestione es que tal sentencia fue dictada en un procedimiento que el Juez responsable tramitó como incidente de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, al que aplicó las normas relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles; toda vez que eso corresponde a un tema de procedencia de la vía, que implicará una violación procesal tutelada precisamente en amparo directo.-Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos

de localización, rubro y texto indican: 'IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARA INFUNDADA DICHA EXCEPCIÓN NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.', (se transcribe).- Sobre esa base, no se soslaya que existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que en contra de la determinación dictada en un incidente de esa naturaleza procede el juicio de amparo indirecto.-Sin embargo, es competencia de este Tribunal Colegiado conocer en la vía de amparo directo de esa sentencia, en la medida en que el planteamiento de la vía y las reglas aplicadas que regularon los actos procesales, previos a la sentencia que resolvió el fondo, son precisamente temas de la litis constitucional en el amparo directo, ya que la competencia originaria para conocer de violaciones procesales de las reguladas en el artículo 159 de la vigente Ley de Amparo, en relación con lo que disponen los artículos 158 de la misma ley y 103 y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal. Esto es, un Juez de Distrito carece de competencia originaria para conocer de temas procesales como la vía, que es susceptible de análisis en amparo directo, conforme a la jurisprudencia transcrita.-Además, tal violación procesal se contrastará con las normas que regulan la existencia de un juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, con exclusión de cualquier tramitación incidental, y el artículo 1476 del Código de Comercio establece la irrecurribilidad de ese fallo. Por tanto, si la sentencia en su parte resolutive alude a dicho trámite, que le otorga la característica de juicio especial, en tanto que establece las modalidades del trámite de demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencias, así como la prohibición de interponer recursos que proceden en su contra, y determina, incluso las reglas de una posible acumulación sobre aspectos relativos a la nulidad o reconocimiento y ejecución, debe reconocérsele su carácter autónomo e independiente en función del objeto que lo instruye así como la forma de su sustanciación y, al constituir un verdadero juicio, regulado en sus fases esenciales, la sentencia que emita, al decidir definitivamente la controversia, por no permitir la interposición de un recurso ordinario en su contra, sólo puede ser recurrible a través del juicio de amparo directo, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 158 de la Ley de Amparo.-Entonces, si el Juez siguió una vía inadecuada, y al dictar sentencia hizo referencia a una vía que aparentemente es distinta a la que siguió durante el procedimiento, son temas procesales que trascenderán a la sentencia y surten lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo, y es lo que finca la competencia originaria del tribunal, de lo contrario, una cuestión procesal que atañe al fondo sería a la vez el factor que determine la competencia, desconociendo una competencia originaria del tribunal.-Por lo tanto, no basta el contenido de los conceptos de violación que tienen por materia la irregularidad de la vía y el procedimiento previo a la sentencia, sino esta última por su contenido expreso, la que determine la competencia originaria del Juez de Distrito o de un Tribunal, porque calificar la vía y cómo se siguió, es tema de fondo, y lo propio del amparo directo es la tutela de las formalidades esenciales del procedimiento dentro de la cual se halla la vía, y es lo que determina la vía que corresponda ejercer en el juicio constitucional ..."

F) Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (DC. 596/2012).

Criterio. Procede el juicio de amparo directo contra la resolución que desecha la demanda promovida en un juicio especial de nulidad de laudo arbitral.

Razones.

El Tribunal Colegiado sostuvo las consideraciones siguientes:

"Una nueva reflexión sobre el tema de la procedencia del amparo contra la resolución que ponga fin al procedimiento de nulidad del laudo arbitral, sustentada en la aplicación de las reformas al Código de Comercio de veintisiete de enero de dos mil once, lleva a este Pleno a apartarse del criterio de la tesis jurisprudencial citada, para ahora considerar que la resolución final que se emita en ese procedimiento de nulidad (cuando sea solicitado con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma invocada) debe impugnarse a través del amparo, en la vía

directa.-En efecto, conforme a lo anteriormente relatado, en la nueva normatividad comercial se contienen los artículos 1470 a 1480, que regulan el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje.-Ese juicio especial parte de la premisa general de que, para el reconocimiento y ejecución de los laudos no se requiere de homologación (salvo la excepción que prevé precepto 1471 reformado), y las distintas cuestiones que pueden dilucidarse mediante tal procedimiento, se enumeran en las cinco fracciones del artículo 1470 de la nueva tramitación jurisdiccional, así como en la segunda parte del numeral 1471.-En cuanto al tema de la nulidad de los laudos arbitrales, el artículo 1470 establece, en su fracción V, la procedencia del referido juicio especial, para dilucidar esa cuestión.-En el específico supuesto que se examina, y sobre la base de los preceptos 1470 a 1480 mencionados, el litigio de nulidad se plantea desde la demanda, la cual da origen al inicio de un proceso principal e independiente, y no a una cuestión accesoria suscitada dentro de otro juicio o con relación inmediata a éste. Conforme a la regulación de tal juicio especial, se hace referencia al emplazamiento y se fija un plazo amplio para contestar el escrito inicial, se da a las partes la oportunidad de ofrecer los medios de prueba, con los que se pretenda afianzar cada posición, se fija una dilación probatoria y se otorga la oportunidad de formular alegatos.-Conforme a lo anterior, la nueva ley apunta a que lo relativo a la tramitación de la nulidad de un laudo arbitral no debe considerarse sujeto a un juicio incidental que pudiera iniciarse en el curso de otro juicio principal, ya que no se trata de cuestiones secundarias o accesorias que surjan o puedan surgir con motivo del curso de otro proceso principal, sino que ya están comprendidas en éste, desde un inicio.-Se toma en cuenta además, que en términos de la disposición 1476 de la normatividad reformada, el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje concluirá, por antonomasia, con una sentencia, la cual se entiende en el caso examinado, necesariamente definitiva, porque en cuanto a la nulidad de un laudo arbitral, dará fin a un proceso principal y no a uno incidental.-Así, la nueva regulación de los procedimientos que versan sobre la nulidad de transacciones comerciales y laudos arbitrales, pone de manifiesto que la resolución de tales cuestiones se sustancia en un verdadero juicio, el cual inicia con una demanda, se desarrolla en un proceso y se decide en una sentencia que resuelve cuestiones atinentes al litigio principal que, por lo que hace a la nulidad del laudo arbitral, no encuentra equiparación a la resolución emitida en los procedimientos incidentales tramitados en el numeral 1349 del Código de Comercio, por no tratarse de una cuestión vinculada con una diversa acción principal que se suscita dentro del juicio. En ese sentido, si en realidad esa sentencia no resuelve puntos incidentales, sino cuestiones atinentes a la cuestión principal, no puede considerarse que a ese fallo se le dé la calidad de sentencia interlocutoria, en términos del artículo 1323 del Código de Comercio, sino que en conformidad con la fracción V del artículo 1470, la resolución que pone fin a ese procedimiento tiene la calidad de una verdadera sentencia definitiva, contra la cual procede el amparo directo.-Bajo los parámetros de la reforma legislativa citada, la resolución que se emita en los asuntos en que se plantee como litigio principal, la demanda de nulidad del laudo emitido en un juicio arbitral, constituye una resolución que debe combatirse a través del amparo directo y, en la misma línea argumentativa, la resolución que desecha la demanda de nulidad del laudo emitido en un juicio arbitral constituye una resolución intermedia que puso fin al juicio para la procedencia del amparo directo, pues conforme al numeral 1476 citado, esa clase de determinaciones dictadas en el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, no son recurribles.-La conclusión obtenida debe, sin embargo, reservarse para la interpretación de la fracción V examinada del artículo 1470 del Código de Comercio reformado, en cuanto a la procedencia del juicio especial respecto de la nulidad de los laudos arbitrales, pues en su caso, el contenido específico del resto de las hipótesis de procedencia del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, debe ser examinado para determinar si, con independencia de que en la ley se le otorgue a su trámite, los requisitos y formalidades de un verdadero juicio, tales cuestiones pueden ser accesorias o con relación inmediata con un juicio principal, lo cual conllevaría a dilucidar, en cada supuesto, la calidad de la resolución que dirima cada procedimiento. En estas circunstancias, con fundamento en el artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de este tribunal resuelve que el asunto tramitado en el DC. 596/2012, debe admitirse en la vía directa ..."

G) Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil (DC. 435/2012).

Criterio. Procede el juicio de amparo directo contra la resolución que decide un juicio especial de nulidad de laudo arbitral.

Razones.

El acto reclamado consistió en la sentencia pronunciada en un juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, en el que se demandó la nulidad del laudo, así como de todo el procedimiento arbitral, y se reconvino, por parte del árbitro, el pago de determinada cantidad por concepto de honorarios que se le adeudaban por la tramitación y resolución del arbitraje.

El Tribunal Colegiado, al definir su competencia, determinó que el acto reclamado constituye una sentencia definitiva que no es recurrible, de conformidad con el artículo 1476 del Código de Comercio y, por ende, en su contra resulta procedente el amparo directo.

H) Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (DC. 3/2012).

Criterio. Procede el juicio de amparo directo contra la sentencia que dirime un juicio especial de nulidad de laudo arbitral.

Razones.

El Tribunal Colegiado analizó un asunto en el que el acto reclamado consistió en la sentencia emitida en el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, en la cual no se estimó acreditada la nulidad del laudo arbitral y se absolvió a los demandados de las prestaciones reclamadas. El amparo fue promovido por la parte demandada, por estimar que procedía condenar en costas a su contraria.

El Tribunal Colegiado concedió el amparo.

I) Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (DC. 562/2012).

Criterio. Procede el juicio de amparo directo contra la sentencia que decide un juicio especial de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral.

Razones.

El asunto que analizó tiene los siguientes antecedentes:

- La sociedad actora demandó en la vía incidental el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, así como el pago de cantidades diversas.

- El demandado reconvino el reconocimiento y ejecución del propio laudo, en otros incisos, y el pago de pesos.

- El Juez de Distrito que conoció del asunto dictó sentencia en la que declaró improcedente la petición de reconocimiento de laudo arbitral, por lo que no se decretó su ejecución, y declaró improcedente la reconvención.

- En contra de esa sentencia ambas partes promovieron amparo directo. En el asunto se concedió la protección constitucional para efectos.

J) Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (DC. 438/2014).

Criterio. Procede el juicio de amparo directo contra la resolución que decide un juicio especial de nulidad de laudo arbitral.

Razones.

El Tribunal Colegiado analizó un asunto que tiene las siguientes características:

- Se trató de un juicio especial en el que se demandó la nulidad de laudo arbitral, en el que el Juez que conoció dictó sentencia declarando procedente la acción y parcialmente fundadas las excepciones y defensas opuestas.
- En contra de esa sentencia y su aclaración, se promovieron juicios de amparo directo, que fueron tramitados y resueltos por el propio Tribunal Colegiado, en el sentido de conceder el amparo solicitado.
- Luego de que se promovieron diversos juicios de amparo contra la sentencia que dio cumplimiento, el Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo 438/2014, concedió la protección constitucional para efectos.

CUARTO.-Existencia de la contradicción.

Este Pleno Civil considera que sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Segundo, el Sexto, el Décimo y el Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, en contra de los criterios sostenidos por el Tercero, el Cuarto, el Séptimo, el Octavo, el Décimo Segundo y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del propio circuito.

Como se advierte de las ejecutorias emitidas por los órganos colegiados contendientes, relacionadas en párrafos anteriores, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación RR. 22/2013, sostuvo que el juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral no es un juicio principal ni autónomo, sino que sólo existe en función de un juicio arbitral y, por ende, la resolución que lo decide no es una sentencia definitiva ni una resolución que pone fin al juicio para los efectos del amparo directo.

El Tribunal Colegiado realizó una confrontación de los preceptos relativos a la forma de tramitación del procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, antes y después de la reforma al Código de Comercio, efectuada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil once. De esa confrontación concluyó que la diferencia en cuanto a la vía y forma de trámite de ese procedimiento, es que antes de la reforma expresamente se establecía que era la vía incidental, en tanto que después de la reforma se prevé que debe ser mediante un juicio especial, en el cual se concederá un plazo de quince días para contestar la demanda, a diferencia del trámite incidental que establecía que a la presentación de la demanda se mandaba dar traslado a las partes por tres días; además de que con motivo de la citada reforma, un laudo arbitral no necesita homologación, salvo cuando se soliciten el reconocimiento y ejecución como defensa en un diverso juicio y otros procedimientos.

Señaló el Tribunal Colegiado que del contenido del procedimiento legislativo de la reforma, la intención del legislador fue hacer más ágil el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, pero en forma alguna pretendió cambiar la materia que se ventila en ese procedimiento.

Teniendo en cuenta esa premisa, el Tribunal Colegiado estimó que la tesis P.XX/2007, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LAUDO ARBITRAL. LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD NO TIENE DEFINITIVIDAD PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

DIRECTO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."(3), así como las consideraciones contenidas en la ejecutoria que le dio origen, son aplicables analógicamente para sostener que para los efectos de la procedencia del amparo directo, no puede considerarse una sentencia definitiva o resolución que pone fin a un juicio, la sentencia dictada en el juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, porque no resuelve el fondo de la controversia suscitada entre las partes, sino que se refiere a aspectos adjetivos del juicio arbitral.

En la misma línea, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DC. 226/2014, consideró que la sentencia que se dicte en un juicio especial denominado "de la transacción judicial y el arbitraje", que se promueve para demandar la nulidad de un laudo arbitral, no tiene la calidad de sentencia definitiva ni resolución que pone fin al juicio.

Al respecto, dicho Tribunal Colegiado estimó que el legislador en la reforma al Código de Comercio, contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil once, no cambió sustancialmente la naturaleza jurídica del procedimiento de nulidad de laudo arbitral, pues tal reforma solamente tuvo como trascendencia el cambio de denominación en la tramitación de incidente a juicio, y la ubicación de las normas procesales que lo regulan del Código Federal de Procedimientos Civiles al Código de Comercio, pero su finalidad es la misma, que es la consistente en obtener la declaración judicial de nulidad del laudo arbitral por algún vicio de forma.

El Tribunal Colegiado sostuvo que la resolución dictada en el juicio especial sobre nulidad de laudo arbitral no constituye una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del amparo directo, porque no resuelve el fondo de la controversia planteada, puesto que no analiza la procedencia de la acción y las defensas y/o excepciones hechas valer en el procedimiento arbitral, sino que se limita a pronunciarse sobre la nulidad o validez formal del laudo, siendo cuestiones adjetivas y no sustantivas las que se analizan en ese juicio especial.

Asimismo, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación RR. 2/2015, sostuvo que la resolución que se dicta en un juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral no constituye una sentencia definitiva porque no decide el juicio en lo principal, ni lo da por concluido, para que el amparo directo resulte procedente.

Dicho Tribunal Colegiado precisó que la intención del legislador en la reforma al Código de Comercio efectuada mediante decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil once, fue la de precisar los procesos a seguir -incluyendo el juicio especial sobre transacciones comerciales- en los actos relacionados con el arbitraje que requieren la intervención judicial que ahí se citan, los cuales en algunos casos ya se encontraban previstos en el Código de Comercio, pero no contaban con una reglamentación específica; y en relación con el reconocimiento y ejecución de laudos, solamente se indicó que se buscaba que los laudos no fueran objeto de homologación, salvo que se solicitara tal reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento.

Destacó el Tribunal Colegiado que el legislador no pretendió dotar de una naturaleza especial al juicio sobre transacciones comerciales, sino que sólo se buscó su constitución como un procedimiento a seguir para la resolución de tópicos a que se limitó su procedencia.

El Tribunal Colegiado consideró que en la reforma no se estableció que en el procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral pudiera examinarse el fondo de la controversia arbitral, de modo que aquel procedimiento no resuelve el litigio en lo principal, pues no versa sobre cuestiones sustantivas, ni decide sobre la acción y excepciones del litigio arbitral, sólo se tramita respecto de cuestiones adjetivas, y únicamente existe en función del juicio arbitral.

Similar criterio sostuvo el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial civil CCC. 3/2014, donde sustentó el criterio de que no obstante su denominación como "juicio", el procedimiento para el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral tiene una naturaleza incidental, pues la materia de dicho procedimiento no es una cuestión de fondo respecto de la decisión contenida en el laudo, sino únicamente su reconocimiento y ejecución de lo que ya fue materia de una decisión arbitral, la cual es vinculante para las partes.

Esto es, el Tribunal Colegiado sostuvo que se trata de un procedimiento que resuelve una controversia de carácter adjetivo, relacionada directamente con el asunto arbitral (que es el asunto principal), por lo que el procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral es de naturaleza accesorio, con posterioridad a la conclusión del procedimiento principal.

Atento a lo anterior, los Tribunales Colegiados referidos señalaron que la resolución que decide un juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, o que versa sobre la nulidad de laudo, no es una sentencia definitiva ni resolución que pone fin al juicio, de conformidad con el artículo 107, inciso a), fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170 de la Ley de Amparo, por lo que en su contra es improcedente el amparo directo, siendo la vía correcta el amparo indirecto.

Por el contrario, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DC. 229/2012, consideró que la resolución que se dicta en un juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, al tener la calidad de una sentencia definitiva, puede ser reclamada en amparo directo.

Al respecto, el Tribunal Colegiado señaló que corresponde conocer en la vía de amparo directo de esa resolución, porque el procedimiento en el que se dicta reúne todos los requisitos que informan un verdadero juicio, ya que establece las modalidades del trámite de la demanda, la contestación, así como de las pruebas, alegatos y sentencias, se establece la prohibición de interponer recursos, y se establecen reglas de una posible acumulación sobre aspectos relativos a la nulidad o reconocimiento y ejecución, por lo que ese procedimiento tiene un carácter autónomo e independiente en función del objeto que lo instruye y la forma de su sustanciación.

Así, el Tercer Tribunal Colegiado en comento, sostuvo que procede el amparo directo, porque la competencia originaria para conocer de violaciones procesales susceptibles de analizarse en amparo directo, como las que se planteaban en el asunto puesto a su consideración, se surte a favor de un Tribunal Colegiado de Circuito y no de un Juez de Distrito.

De igual manera, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DC. 596/2012, reiteró las consideraciones que había sustentado en la resolución plenaria de veintiocho de septiembre de dos mil doce, dictada al decidir la consulta a trámite 1/2012, donde se decidió la admisión de la demanda de amparo planteada en la vía directa.

El Tribunal Colegiado sostuvo que la resolución que pone fin al procedimiento de nulidad del laudo arbitral, sustentada en la aplicación de las reformas al Código de Comercio de veintisiete de enero de dos mil once, debe impugnarse a través del amparo, en la vía directa. Consideró que conforme a la reforma, el procedimiento sobre nulidad de un laudo arbitral no debe considerarse que versa sobre cuestiones secundarias o accesorias que surjan o puedan surgir con motivo del curso de otro proceso principal, sino que ya están comprendidas en éste, desde un inicio.

Estimó que en términos del artículo 1476 del Código de Comercio, el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje concluirá, por antonomasia, con una sentencia, la cual

se entiende, necesariamente como definitiva, porque en cuanto a la nulidad de un laudo arbitral, da fin a un proceso principal y no a uno incidental. Además de que dicha resolución se sustancia en un verdadero juicio, el cual inicia con una demanda, se desarrolla en un proceso y se decide en una sentencia que resuelve cuestiones atinentes al litigio principal, por lo que no se trata de una sentencia interlocutoria.

Por ello, el Tribunal Colegiado consideró bajo los parámetros de la reforma legislativa, que la resolución emitida en asuntos en que se plantee como litigio principal, la nulidad del laudo emitido en un juicio arbitral, constituye una resolución que debe combatirse a través del amparo directo y, en la misma línea argumentativa, la resolución que desecha la demanda de nulidad del laudo emitido en un juicio arbitral, constituye una resolución que pone fin al juicio, que debe ser combatida en amparo directo.

A su vez, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DC. 562/2012, decidió conceder el amparo promovido contra la sentencia pronunciada en el juicio de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, por estimar que el árbitro al emitir el laudo no se excedió en los términos de la litis arbitral, pues las consideraciones que emitió fueron el resultado de la autoridad que las partes le confirieron, por lo que no admiten revisión alguna por parte del órgano jurisdiccional encargado de determinar su reconocimiento.

Del mismo modo, el Octavo, el Décimo Segundo y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos DC. 438/2014-II, DC. 435/2012 y DC. 3/2012-13, respectivamente, se avocaron al conocimiento y resoluciones de demandas de amparo promovidas en contra de sentencias dictadas en juicios especiales sobre transacciones comerciales y arbitraje, en los que se reclamó la nulidad del laudo respectivo, por estimar que se trataba de sentencias definitivas contra las cuales procede el amparo directo de conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo.

En ese sentido, en esos casos puede advertirse el carácter indubitable del criterio implícito sustentado por los Tribunales Colegiados Séptimo, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito, pues si dichos tribunales resolvieron diversos amparos directos promovidos contra resoluciones dictadas en juicios especiales sobre transacciones comerciales y arbitraje, es porque, indudablemente consideraron que esa vía era la procedente, a pesar de que no hubieran emitido consideraciones concretas en relación con el tema de procedencia del amparo directo, como sí lo hicieron el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados.

En esas condiciones, es claro que a su criterio es que procede el amparo directo tratándose de la sentencia emitida en un juicio especial sobre reconocimiento y ejecución de laudo arbitral o nulidad de laudo, por lo que sí constituye una postura jurídica contraria al sustentado por el Segundo, Sexto, Décimo y Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, que puede configurar la contradicción de tesis que se analiza, sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 93/2006,(4) que al respecto ha sustentado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De acuerdo a lo precisado en las síntesis de las consideraciones anteriores, se advierte que el presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que el Alto Tribunal del País ha fijado, pues el Segundo, el Sexto, el Décimo y el Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, sostuvieron que la resolución dictada dentro de un juicio de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, o bien, de nulidad de laudo, no participa de la naturaleza de una sentencia definitiva, ni le pone fin al juicio para los efectos de la procedencia del amparo directo, porque dicho procedimiento especial es accesorio al juicio arbitral que tiene la característica de principal, y que con independencia de su denominación, no se trata de un proceso autónomo porque no resuelve el fondo de la controversia arbitral, sino sólo cuestiones adjetivas, de acuerdo con los alcances de la

reforma legal que modificó la regulación del arbitraje comercial en el Código de Comercio.

Mientras que, contra ese criterio, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del propio circuito, consideraron que la resolución dictada en el citado juicio especial que verse sobre el reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, o bien su nulidad, es una sentencia definitiva, porque de conformidad con su actual regulación, constituye un verdadero juicio resolviendo la controversia iniciada con ese motivo (reconocimiento y ejecución o nulidad, según sea el caso), sin que en su contra proceda recurso ordinario, de ahí que pueda combatirse en amparo directo donde podrán plantearse las violaciones procesales correspondientes; debiendo destacar que el Cuarto Tribunal Colegiado también consideró, en esa misma línea argumentativa, que procede el juicio de amparo directo contra la resolución que desecha la demanda en ese tipo de juicios especiales.

Criterios estos últimos, que los Tribunales Colegiados Séptimo, el Octavo, el Décimo Segundo y el Décimo Tercero, implícitamente adoptaron al resolver el fondo de los asuntos que versaban sobre ese mismo tipo de resoluciones impugnadas en la vía de amparo directo.

Atento a lo anterior, se advierte que el punto de contradicción de tesis a dilucidar es el siguiente:

Si de acuerdo con la actual regulación prevista en el Código de Comercio, la resolución que decide de manera terminante el juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral o de nulidad del laudo, constituye o no una sentencia definitiva para efectos de intentar el juicio de amparo y, derivado de ello, qué vía constitucional procede contra dicho fallo.

QUINTO.-Determinación del criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.

Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente ejecutoria.

#### I. Consideraciones previas.

En primer orden, debe precisarse que para dar respuesta puntual a la controversia planteada en la presente contradicción, resulta pertinente la exposición previa de algunos temas que se involucran, como son: el marco normativo aplicable al "juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje"; la legislación comparada en ese aspecto; la interpretación de la aludida normatividad a la luz de lo que dispone y de la reforma legal al Código de Comercio que le dio origen, para lo cual también debe hacerse referencia a la génesis de dicha reforma y sus características esenciales, a fin de establecer sus alcances en la materia arbitral.

#### II. Marco jurídico aplicable.

En la especie, las normas del Código de Comercio que regulan el "juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje", se encuentran establecidas en los artículos del 1470 al 1477.

De la lectura de los preceptos aludidos, se aprecia que el Código de Comercio establece expresamente la existencia de un proceso denominado "juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje", señalando de forma exhaustiva las materias sobre las que puede versar dicho proceso y las cuales según el artículo 1470(5) del citado código abarcan, esencialmente, diversos aspectos relacionados con la intervención judicial en los arbitrajes.

Asimismo, los artículos del 1472 al 1476(6) del ordenamiento mercantil en cita, establecen las reglas de tramitación del citado proceso, tales como la admisión de la demanda, el emplazamiento, la contestación a la demanda, la apertura de una dilación probatoria y el desahogo de pruebas (en caso de ser necesario), la audiencia de alegatos, la citación para

sentencia, o bien, la irrecurribilidad de las decisiones intermedias; estableciéndose también los plazos y términos que se conceden en cada una de las etapas procesales correspondientes.

Por último, la normatividad de referencia establece la posibilidad de acumular los asuntos que dentro del aludido "juicio especial" versen sobre la nulidad o el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, de acuerdo con las reglas previstas al efecto en el artículo 1477(7) del Código de Comercio.

### III. Derecho comparado.

Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

La regulación del arbitraje comercial en nuestro país, que se encuentra incluida en diversos preceptos que integran el título cuarto, del libro quinto, del Código de Comercio, tiene sus antecedentes en la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI, por sus siglas en español, o UNCITRAL, por sus siglas en inglés) que, a su vez, se remonta entre otros antecedentes, a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, a la cual se adhirió México (Convención de Nueva York).

Lo anterior se corrobora con lo expresado en la exposición de motivos(8) de las reformas legales al Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de julio de mil novecientos noventa y tres, y por virtud del cual se reformaron y adicionaron diversos artículos del título cuarto, del libro quinto, del citado ordenamiento mercantil; así como por el contenido de los dictámenes de las cámaras de origen y revisora, respectivamente.(9)

En ese contexto, resulta conveniente acudir al texto de la citada ley modelo para comprender de mejor forma los artículos del Código de Comercio que se refieren al arbitraje, en cuanto a sus alcances, en los preceptos que guardan similitud o identidad de contenido.

De igual manera, resulta pertinente apoyarse en la explicación que del contenido de esos preceptos hace la Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Precisado lo anterior, conviene señalar que los preceptos que se refieren a la nulidad, reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales en el Código de Comercio (artículos 1457, 1461, 1462, 1463, 1471 y 1480), tienen semejanza en contenido normativo con los artículos 34, 35 y 36 respectivamente, de la ley modelo.(10)

A su vez, la secretaría de la mencionada Comisión de las Naciones Unidas, ha emitido una nota explicativa(11) de la ley modelo, con fines exclusivamente informativos en la que hace referencia, entre otras cosas, a la nulidad, así como al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales regulados en los artículos del 34 al 36 de dicho ordenamiento y sus alcances.

En ese sentido, en dicha nota explicativa se destaca la exhaustiva regulación de los motivos por los que puede pedirse la nulidad de un laudo arbitral, y su paralelismo con las razones que se incluyen para negar su reconocimiento y ejecución, aunado al reconocimiento expreso de que dichos procedimientos conciernen a "una acción ante un tribunal judicial (es decir, ante un órgano del Poder Judicial de un estado)".

Asimismo, se explica que la ley modelo pretende establecer un tratamiento uniforme en la ejecución de los laudos, independientemente del país en que sean dictados, así como que

dicha ley no fija parámetros en lo relativo a los detalles procesales para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, dejando que esos aspectos se determinen por las leyes y prácticas procesales de cada país.

Del mismo modo, conviene señalar que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, ha establecido la recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2) del artículo II y del párrafo 1) del artículo VII de la Convención de Nueva York en comento, señalando en lo que interesa, lo siguiente:

"Consciente del hecho de que en la Comisión están representados los diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos del mundo, junto con los diferentes niveles de desarrollo, ...

"Convencida de que la amplia adopción de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, ha supuesto un logro importante para la promoción de la seguridad jurídica, especialmente en el ámbito del comercio internacional, ...

"Teniendo en cuenta el párrafo 1) del artículo VII de la Convención, uno de cuyos objetivos es permitir la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en la mayor medida posible, en particular reconociendo el derecho de cualquier parte interesada a acogerse a las leyes o los tratados del país donde la sentencia se invoque, incluidos los casos en que dichas leyes o tratados ofrezcan un régimen más favorable que el de la Convención, ...

"Considerando el extendido uso del comercio electrónico, ...

"Teniendo también en cuenta que se han promulgado leyes nacionales más favorables que la Convención en lo que respecta al requisito de forma que rige los acuerdos de arbitraje, los procedimientos de arbitraje y la ejecución de las sentencias arbitrales, que han dado origen a una jurisprudencia,

"Considerando que, al interpretar la Convención, ha de tenerse en cuenta la necesidad de promover el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales, ...

"...

"2. Recomienda que el párrafo 1) del artículo VII(12) de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, se aplique de forma que permita a toda parte interesada acogerse a los derechos que puedan corresponderle, en virtud de las leyes o los tratados del país donde se invoque el acuerdo de arbitraje, para obtener el reconocimiento de la validez de ese acuerdo de arbitraje ...".(13)

Asimismo, existen otras referencias doctrinales que sirven de parámetros de la interpretación que pueden hacer los Jueces respecto de los alcances de la Convención de Nueva York, sobre todo en lo relativo al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales.

En ese sentido, se ha establecido que la finalidad de la citada Convención de Nueva York es promover el comercio internacional y la resolución de conflictos internacionales a través del arbitraje, facilitando el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, así como la ejecución de acuerdos arbitrales.

Por ello, se ha establecido como parámetro, que los Jueces deban adoptar un enfoque a favor de la ejecución, al interpretar la citada convención.(14)

Es decir, si existen varias interpretaciones posibles, los Jueces deben escoger el significado que favorezca el reconocimiento y ejecución del laudo (conocido como sesgo a favor de la

ejecución) lo que implica, por ejemplo, una interpretación restrictiva de las causas para denegar dicha ejecución o la nulidad del laudo arbitral, aplicando el principio de máxima efectividad.(15)

En congruencia con lo anterior, se hace necesario para la solución de esta contradicción, exponer conforme al derecho internacional comparado, algunas características de las regulaciones existentes respecto del reconocimiento, ejecución o nulidad de laudos arbitrales en algunos países.

La regulación del procedimiento judicial para realizar el reconocimiento, la ejecución, o bien, la nulidad de laudos arbitrales en las legislaciones de Alemania y España.

En diversos países de la Unión Europea la regulación del arbitraje también se ha inspirado en la citada ley modelo:(16)

"... la lectura de las diversas reformas arbitrales nacionales permite constatar la relevante influencia que en las mismas ha tenido la ley modelo de la CNUDMI de 1985. Una influencia directa -a través de la incorporación con mínimas modificaciones de la ley modelo-, o de naturaleza indirecta -mediante la inclusión en las leyes nacionales de soluciones que, si bien no se alinean plenamente con la ley modelo, sí incorporan en gran medida la filosofía de la misma-. Las normativas arbitrales de Alemania, de 1998, o de España, de 2003, constituyen claros ejemplos de la primera opción: de hecho, el legislador español no duda en señalar a la ley modelo como el principal criterio inspirador de la Ley 60/2003, de Arbitraje (nota al pie: Ley 60/2003, exposición de motivos, I). Por su parte, las leyes de arbitraje de Inglaterra, de 1996, o de Suecia, de 1999, articulan sus soluciones con base en su propia tradición legislativa, aunque tomando en consideración, al máximo, las propuestas recogidas en la ley modelo de la CNUDMI."

Por consiguiente, las normativas mencionadas en el texto transcrito resultan útiles, como referencias de regulación de derecho comparado, a efecto de realizar una adecuada interpretación de los preceptos previstos en la legislación mercantil mexicana, en relación con el procedimiento judicial que se sigue para lograr el reconocimiento, ejecución, o bien la nulidad de laudos arbitrales.

Al respecto, en Alemania, se observa que el libro décimo del Código de Procedimiento Civil, contiene la reglamentación del arbitraje, siendo reformado dicho ordenamiento en 1998 y siguiendo la inspiración de la ley modelo.(17) Dicho ordenamiento incluye, entre otros, los artículos 1060, 1061, 1062 y 1063,(18) relativos a la competencia y los supuestos de procedencia de un denominado "procedimiento judicial" vinculado con la ejecución y nulidad de laudos arbitrales, así como a las disposiciones generales, respectivamente.

Tales numerales, por su importancia, se transcriben a continuación:

"Capítulo VIII.-Reconocimiento y ejecución de los laudos.-Artículo 1060. Laudos internos.-1. Puede darse lugar a la ejecución forzosa cuando se haya declarado ejecutable el laudo.-2. Deberá rechazarse la solicitud de declaración de ejecutoriedad y anularse el laudo, cuando concurra alguna de las causas de anulación reseñadas en el artículo 1059(2). No se deberán tomar en cuenta las causas de anulación si en el momento de la notificación de la solicitud de declaración de ejecutoriedad se había rechazado ya una solicitud de anulación fundada en dichas causas. Tampoco se tendrán que tomar en cuenta las causas de anulación del artículo 1059(2)(1) cuando hayan transcurrido los plazos estipulados en el artículo 1059(3) sin que la parte que rechace dicha solicitud haya planteado una petición de anulación."

"Artículo 1061. Laudos extranjeros.-1. El reconocimiento y la ejecución de laudos extranjeros se regula por las disposiciones de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 10 de junio de 1958 (Boletín Oficial de Alemania [BGBl.]

1961 Parte II, página 121). No se verán afectadas las disposiciones contenidas en otros tratados internacionales sobre el reconocimiento y la ejecución de laudos.-2. Si procede rechazar la declaración de ejecución, el tribunal resuelve que no se puede reconocer en Alemania el laudo.-3. Si el laudo se anula en el extranjero después de haber sido declarado ejecutorio en Alemania, podrá solicitarse la anulación del laudo."

"Artículo 1062 Competencia.-1. La audiencia territorial designada en el acuerdo de arbitraje, o cuando falte tal designación, en cuya demarcación se encuentre el lugar del arbitraje, es competente para resolver peticiones acerca de: 1o. El nombramiento de árbitros (artículo 1034 y 1035), la recusación de árbitros (artículo 1037) o la terminación del mandato de un árbitro (artículo 1038);. 2o. La determinación acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de un procedimiento arbitral (artículo 1032) o una decisión del tribunal arbitral en que se reconozca su competencia en un laudo incidental (artículo 1040);. 3o. La ejecución, suspensión o modificación de medidas provisionales o cautelares (artículo 1041);-4o. La anulación (artículo 1059) o la declaración de ejecutoriedad del laudo (artículo 1060 y siguientes) o la anulación de la declaración de ejecutoriedad (artículo 1061).-2. Si en los supuestos descritos en el párrafo (1), no. 2, primer supuesto, no. 3 y 4 no existe un lugar del arbitraje ubicado en Alemania, será competente para estas resoluciones la audiencia territorial en cuya demarcación el adversario tenga su sede o su residencia habitual, o en donde se encuentre el patrimonio del adversario, o el objeto afectado en la demanda de arbitraje o el objeto litigioso; supletoriamente será competente el tribunal cameral.-3. En los supuestos del artículo 1025(3) es competente para las decisiones la audiencia territorial en cuya demarcación tenga el demandante o el demandado su sede o su residencia habitual.-4. Para la asistencia en la práctica de la prueba y para las demás actuaciones judiciales (artículo 1050) es competente el Juzgado de Primera Instancia en cuya demarcación se efectúen las actuaciones judiciales.-5. Si en una región (land) se han constituido varias audiencias territoriales, podrá transmitirse la competencia por parte del gobierno regional a favor de una audiencia territorial o del Tribunal Supremo Regional; el gobierno regional puede transmitir esta facultad mediante decreto a la administración regional de justicia. Varias regiones pueden concertarse acerca de la competencia de una audiencia territorial con competencia sobre más de una región."

"Artículo 1063 Disposiciones generales 1. El tribunal resuelve por medio de auto que puede dictarse sin vista oral. Deberá oírse a la parte que rechaza dicha actuación antes de la adopción de una resolución.-2. El tribunal deberá ordenar una vista oral cuando se solicite la anulación de un laudo o si se toman en cuenta causas de anulación con arreglo al artículo 1059(2) en el marco de una solicitud de reconocimiento o de declaración de ejecutoriedad.-3. El presidente de la Sala de lo Civil puede ordenar sin haber oído a la parte, que el solicitante puede ejecutar medidas ejecutorias basadas en el laudo hasta la resolución acerca de la declaración de ejecutoriedad, o que se pueden ejecutar las medidas provisionales o cautelares del tribunal arbitral con arreglo al artículo 1041. La ejecución forzosa del laudo no puede excederse de las medidas para el aseguramiento. La parte que rechaza tal actuación está facultada a sustituir la ejecución forzosa por medio de la prestación de una garantía por el importe a ejecutar.-4. En la medida que no se haya ordenado una vista oral, pueden presentarse peticiones para su formalización en el negociado correspondiente del tribunal y también pueden efectuarse declaraciones."

Por su parte, en España, es la Ley 60/2003 de Arbitraje(19) la que, también basada en la ley modelo, regula el procedimiento judicial que debe seguirse a fin de lograr ejecutar un laudo arbitral, o bien, conseguir su nulidad.

Así, los artículos 42 y 45 del mencionado ordenamiento español, establecen:

"Artículo 42. Procedimiento. 1. La acción de anulación se sustanciará por los cauces del juicio verbal, sin perjuicio de las siguientes especialidades: a) La demanda deberá presentarse conforme a lo establecido en el artículo 399 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de

Enjuiciamiento Civil, acompañada de los documentos justificativos de su pretensión, del convenio arbitral y del laudo y, en su caso, contendrá la proposición de los medios de prueba cuya práctica interese el actor. b) El secretario judicial dará traslado de la demanda al demandado, para que conteste en el plazo de veinte días. En la contestación, acompañada de los documentos justificativos de su oposición, deberá proponer todos los medios de prueba de que intente valerse. De este escrito, y de los documentos que lo acompañan, se dará traslado al actor para que pueda presentar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba. c) Contestada la demanda o transcurrido el correspondiente plazo, el secretario judicial citará a la vista, si así lo solicitan las partes en sus escritos de demanda y contestación. Si en sus escritos no hubieren solicitado la celebración de vista, o cuando la única prueba propuesta sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o en el caso de los informes periciales no sea necesaria la ratificación, el tribunal dictará sentencia, sin más trámite.-2. Frente a la sentencia que se dicte no cabrá recurso alguno".

"Artículo 45. Suspensión, sobreseimiento y reanudación de la ejecución en caso de ejercicio de la acción de anulación del laudo. 1. El laudo es ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación. No obstante, en ese caso el ejecutado podrá solicitar al tribunal competente la suspensión de la ejecución, siempre que ofrezca caución por el valor de la condena más los daños y perjuicios que pudieren derivarse de la demora en la ejecución del laudo. La caución podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Presentada la solicitud de suspensión, el tribunal, tras oír al ejecutante, resolverá sobre la caución.-Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.-2. El secretario judicial alzará la suspensión y ordenará que continúe la ejecución cuando conste al tribunal la desestimación de la acción de anulación, sin perjuicio del derecho del ejecutante a solicitar, en su caso, indemnización de los daños y perjuicios causados por la demora en la ejecución, a través de los cauces ordenados en los artículos 712 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.-3. El secretario judicial alzará la ejecución, con los efectos previstos en los artículos 533 y 534 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando conste al tribunal que ha sido estimada la acción de anulación. Si la anulación afectase sólo a las cuestiones a que se refiere el apartado 3 del artículo 41 y subsistiesen otros pronunciamientos del laudo, se considerará estimación parcial, a los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil."

Como se advierte, en las legislaciones alemana y española existen normas que también regulan un procedimiento que se realiza, vía judicial, y que se encuentra vinculado con la ejecución o la nulidad de un laudo arbitral, debiendo resaltar que la legislación teutona es muy similar a la legislación mexicana (artículo 1470 del Código de Comercio), en cuanto a los supuestos de procedencia de dicho proceso judicial, así como en lo referente a la brevedad de la sustanciación de dicho procedimiento.

Asimismo, se aprecia que en esos países la ejecución de los laudos arbitrales puede comenzar a realizarse, aun y cuando no se haya reconocido totalmente su ejecutoriedad o establecido su validez judicialmente. Así, la autoridad judicial respectiva puede ordenar -con o sin audiencia de parte- la ejecución del laudo permitiendo al interesado la realización o continuación de medidas ejecutorias basadas en dicho fallo, lo que en la práctica se traduce en una ejecución provisional de ese tipo de resoluciones; debiendo precisar que ello no se encuentra señalado ni regulado en la legislación mexicana.

En ese mismo orden de ideas, cabe destacar que las dos legislaciones en estudio, establecen y regulan la suspensión de la ejecución provisional del laudo arbitral, debiendo destacar que dichas reglas se establecen, esencialmente, de forma muy similar a las que operan en la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo mexicano. En ese sentido, cabe precisar que la única norma contenida en el Código de Comercio que pudiera parecerse a las referidas a la citada suspensión de las legislaciones alemana y española, es la contenida en el artículo 1463.(20)

En conclusión, las legislaciones extranjeras en estudio evidencian que el reconocimiento, ejecución o nulidad de laudos arbitrales se desarrolla en la vía judicial, pero también patentizan que más allá de la denominación expresa que otorgan a cada procedimiento, así como de las reglas que integran su tramitación, lo relevante es que permiten realizar, en su caso, la ejecución provisional del laudo, o bien, la suspensión de dicha ejecución, guardando congruencia con los compromisos internacionales asumidos al suscribirse la Convención de Nueva York.

#### IV. Interpretación jurídica de las normas aplicables al caso.

Establecido el marco jurídico aplicable al asunto y sus características, así como realizada una breve referencia sobre el derecho comparado al efecto, resulta pertinente ahora abordar la interpretación de la normatividad nacional.

Al efecto, debe resaltarse que los preceptos del Código de Comercio en comento, nada señalan sobre la autonomía que puede tener el "juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje" respecto del procedimiento arbitral, ni mucho menos informan sobre los efectos que producen las resoluciones que de manera terminante decidan ese "proceso especial"; de ahí que la sola interpretación literal o gramatical de los citados artículos resulte insuficiente para desentrañar los verdaderos alcances y funciones de ese juicio dentro del sistema normativo en que se encuentra ubicado.

Por tanto, resulta conveniente acudir a la interpretación literal, así como a la causal o teleológica de la reforma legal que dio origen a los preceptos transcritos, para así poder conocer la verdadera intención del legislador; y una vez fijado el significado de las normas, establecer cuáles son los alcances y la función que tienen en relación con la instauración de dicho "juicio especial".

En principio, resulta conveniente recordar que la interpretación jurídica descansa en dos etapas.

La primera etapa tiene por objeto precisar cuál es el significado de la norma que se estudia, para lo cual debe acudirse a su análisis gramatical, sistemático, histórico, causal y teleológico, entre otros, lo que permite determinar con precisión qué señala la norma, cuál es la proposición que ella contiene, cuál es su exacto significado y, por ende, dejar al descubierto la voluntad e intención del legislador.

Una vez concluida esa etapa debe abordarse la siguiente, a través de la cual se aplicará o concretará a un caso específico la hipótesis cuyo sentido se desentrañó, para lo cual debe atenderse a otros criterios interpretativos que se encuentran diseminados en el orden jurídico y permiten que prevalezca la estructura orgánica del sistema normativo, de ahí que esta segunda etapa únicamente se actualiza cuando se aplica la norma al caso concreto.

Debe destacarse que la distinción en comento no queda en una mera apreciación teórica, pues trasciende a la aplicación cotidiana del derecho y tiene, entre otras finalidades, distinguir entre los métodos que se utilizan en el procedimiento interpretativo abstracto cuyo objeto es desentrañar el significado de una norma jurídica y los criterios que orientan al procedimiento interpretativo concreto, el cual tiene como propósito aplicar al caso preciso la hipótesis jurídica cuyo justo alcance se fijó.

Dicho en otras palabras, para conocer el verdadero alcance de una norma debe acudirse, por principio, a su interpretación literal o gramatical, pero en caso de que por las palabras utilizadas en su contenido, no se genere certidumbre sobre sus alcances, será necesario acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del legislador; así, una vez fijado el significado de la norma, al realizar su aplicación al caso concreto, ésta se llevará a cabo en forma estricta y tendrá lugar solamente cuando las circunstancias de hecho

encuadren dentro de la norma.

En el caso, derivado del punto de contradicción que se resuelve en el presente asunto, resulta necesario interpretar lo previsto en la normatividad que regula el "juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje", en conjunto con la reforma legal que les dio origen, acudiendo a los diversos métodos de interpretación que pueden utilizarse para desentrañar cuál fue la intención del legislador al establecer la inclusión del citado proceso, lo que a su vez permitirá establecer, los alcances y la función que tiene dicho "juicio especial" dentro del sistema normativo en que se encuentra ubicado.

V. Características esenciales de la reforma legal al Código de Comercio publicada el veintisiete de enero de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, en lo referente al arbitraje comercial.

La exposición de motivos presentada en la Cámara de Diputados con la iniciativa de decreto respectiva señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

"Esta legislatura ha tenido particular interés en los medios de solución de controversias alternativos y, dada la relevancia del arbitraje en este sentido para la materia comercial, se considera necesario reglamentar puntualmente la intervención judicial y los requisitos por observar cuando se solicite la remisión al arbitraje a que se refiere el artículo 1424 del Código de Comercio.-Respecto a la designación de árbitros, la adopción de medidas previstas en el articulado, la solicitud de asistencia para el desahogo de pruebas y la consulta sobre honorarios del tribunal, se establece que su tramitación será en vía de jurisdicción voluntaria. En tal sentido, se hace la remisión a los preceptos correspondientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se prevé dar firmeza a las resoluciones del Juez en la intervención que tiene en el arbitraje, mediante el establecimiento de la improcedencia de recurso alguno contra sus resoluciones, salvo el derecho de las partes a recusar al árbitro o árbitros.-Para hacer más ágil el reconocimiento y la ejecución de los laudos, se establece que no se requiere homologación,(sic) salvo que se soliciten tal reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento. También se regula la forma de tramitación del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje. Se prevé la responsabilidad del tribunal arbitral y de quien la solicita por los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse ..."

En el dictamen de las Comisiones Unidas de Economía, y de Justicia de la Cámara de Diputados se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

"Decimotercera. Que de igual manera esta reforma contiene adecuaciones respecto de los medios de solución de controversias alternativos y dada la relevancia que reviste el arbitraje en este sentido para la materia comercial, se considera necesario reglamentar puntualmente la intervención judicial y los requisitos que se deben observar cuando se solicite la remisión al arbitraje a que se refiere el artículo 1424 del Código de Comercio.-Respecto de la designación de árbitros, la adopción de medidas previstas en el articulado, la solicitud de asistencia para el desahogo de pruebas y la consulta sobre honorarios del tribunal, se establece que su tramitación será en vía de jurisdicción voluntaria y, en tal sentido, se hace la remisión a los preceptos correspondientes del Código Federal de Procedimientos Civiles, previendo dar firmeza a las resoluciones del Juez en la intervención que tiene en el arbitraje y estableciendo la improcedencia de recurso alguno en contra de sus resoluciones, salvo el derecho de las partes a recusar al árbitro o árbitros.-Asimismo, para hacer más ágil el reconocimiento y ejecución de los laudos se establece que no se requiere de homologación,(sic) salvo que se solicite tal reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento, también se regula la forma de tramitación del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, se establece la responsabilidad tanto del tribunal arbitral como de quien la solicita por los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar ..."

El dictamen emitido por la cámara revisora en ese procedimiento legislativo, en lo que

interesa, es del tenor siguiente:

"Séptima. Por su parte las Comisiones estiman procedente la reglamentación referente a la intervención judicial y los requisitos que deben observar las partes cuando se solicite la remisión al arbitraje a que se refiere el artículo 1424 del Código de Comercio.-Entre las que destacan, que será en vía de jurisdicción voluntaria conforme a la remisión expresa a los preceptos correspondientes del Código Federal de Procedimientos Civiles, la solicitud de designación de árbitros, la solicitud de asistencia para el desahogo de las pruebas y la consulta sobre honorarios del tribunal.-Asimismo, se establece que no procede recurso alguno en contra de sus resoluciones, salvo el derecho de las partes a recusar al árbitro o árbitros. De igual manera, para hacer más fácil el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales se establece que no se requiere de homologación,(sic) salvo cuando se solicite el reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento ..."

Como se aprecia, la reforma legal aludida modificó la regulación del arbitraje comercial contenida en el Código de Comercio, mediante una nueva reglamentación de la intervención judicial en los arbitrajes, para lo cual en el título cuarto denominado "Del arbitraje comercial" se incluyó el capítulo X, identificado como: "De la intervención judicial en la transacción comercial y el Arbitraje".

A fin de poder contar con esa nueva reglamentación, la propuesta de reforma abarcó los siguientes aspectos específicos:

- El trámite de la solicitud de remisión al arbitraje (artículos 1464 y 1465).
- El establecimiento de la vía de jurisdicción voluntaria tratándose de la solicitud de designación de árbitros, asistencia para el desahogo de las pruebas y la consulta sobre honorarios del tribunal arbitral (artículos 1466, 1467 y 1469).
- La firmeza de las resoluciones que dicte el Juez cuando interviene en el arbitraje, mediante el establecimiento de la improcedencia de recurso alguno contra sus resoluciones, salvo el derecho de las partes a recusar al árbitro o árbitros (artículo 1468).
- El señalamiento claro y expreso en el sentido de que el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales no requiere de homologación de acuerdo con lo previsto en la primera parte del artículo 1471(21) del Código de Comercio; haciendo la precisión en la segunda parte del precepto en cita, en cuanto a que la obtención de tales aspectos siempre se promovería el "juicio especial" a que se refieren los artículos del 1472 al 1476 del mismo ordenamiento, salvo que dichas cuestiones se solicitaran como defensa en un juicio u otro procedimiento.
- El establecimiento del denominado "juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje" que tiene como materias aspectos relacionados con la intervención judicial en los arbitrajes, entre los que se encuentran con precisión absoluta, el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, o bien, su posible nulidad (artículo 1470).
- La regulación específica de la tramitación del citado "juicio especial", que abarca todo lo relativo desde la presentación de la demanda, pasando por la dilación probatoria, hasta llegar a su posible acumulación, estableciendo los plazos y términos que operan para cada una de las etapas procesales correspondientes (artículos del 1472 al 1477).

## VI. Alcances de la reforma legal al Código de Comercio en materia de arbitraje.

### a) Primera conclusión.

La finalidad de la reforma legal en lo referente a la materia arbitral consistió en reglamentar puntualmente la intervención judicial en los arbitrajes.

En efecto, tanto en la exposición de motivos, como en los dictámenes de las cámaras de origen y revisora, se señaló de manera expresa que una de las finalidades principales de las modificaciones en materia de arbitraje era, precisamente, la búsqueda de una mejor reglamentación de la intervención judicial en dicha materia; de ahí que exista una referencia clara y contundente en relación con el propósito de la reforma legal aludida en ese aspecto.

La intervención judicial en el arbitraje se vincula con las relaciones que surgen en ese ámbito entre los árbitros y los Jueces, lo que a su vez, abarca la convergencia y divergencia de varios puntos.

Así, por ejemplo, el origen de ambos operadores es diverso, en tanto que la función y naturaleza jurídica de los árbitros siempre se encuentran vinculadas con el carácter contractual que tiene el arbitraje, pues no debe olvidarse que éste ordinariamente surge de un acuerdo de voluntades celebrado entre particulares, de ahí que se afirme que existe arbitraje y árbitro, porque las partes así lo han acordado;(22) por lo que dicha característica consensual trasciende a la función del árbitro, quien debe regir su actuación de acuerdo con la autonomía de la voluntad de las partes, las cuales pueden en un momento dado, modificar los términos y procedimientos que seguirán a fin de dirimir sus conflictos ante dicho tercero.

Por su parte, el Juez es, ante todo, un funcionario del Estado y, como tal, administra justicia en nombre de este último, o bien, de la nación; por lo que al ejercer la función judicial, es decir, la función pública de administrar justicia, el juzgador se encuentra sujeto a un procedimiento estricto, el cual tiene reglas que generalmente se clasifican como de orden público y en las que la posibilidad de modificarlas o derogarlas es una hipótesis de excepción. (23)

Existe una característica común reconocida actualmente entre árbitros y juzgadores, consistente en que ambos ejercen funciones jurisdiccionales en sus respectivos ámbitos competenciales y con las diferencias propias de la naturaleza de ambas investiduras.

Así, los Jueces al ejercer la jurisdicción como función propia del cargo, cuentan con tres características esenciales: el ejercicio permanente de dicha función; la obligatoriedad que emana de sus decisiones; y el hecho de que dicha función es pública, es decir, cualquiera puede recurrir a ella.

Mientras que en ese mismo tenor, los árbitros al ejercer sus funciones lo hacen desempeñándose de manera temporal, pues su ejercicio se restringe y concluye al momento en que se dicta el laudo respectivo; sus decisiones sólo vinculan a las partes, por virtud de la relatividad de las convenciones que dan origen al propio arbitraje; y finalmente, al contrario de la jurisdicción pública que ejerce el juzgador, el árbitro sólo está a disposición de quienes celebran el acuerdo arbitral y se encuentran en capacidad y cuentan con poder para actuar sobre derechos de los cuales tengan la libre disposición.

Ahora bien, la principal diferencia entre ambos actores lo constituye la carencia de imperium por parte de los árbitros, contrariamente a lo que sucede con los Jueces que cuentan con totales facultades coercitivas para hacer cumplir sus determinaciones.

Es por ello que las legislaciones han tratado de aproximar o acortar esta diferencia sustancial, mediante la regulación de sistemas en los que se trata de conferir al árbitro poderes de imperium propios de los juzgadores.

En ese sentido, puede considerarse que existen dos vertientes o extremos que los legisladores han adoptado para tratar de conseguir aproximar la relación existente entre árbitros y Jueces: los sistemas identificados como de "separación", que resultan benéficos para el arbitraje, pues en ellos se impone la autonomía de las partes como criterio rector y la

intervención del Juez es casi inexistente; y, por otra parte, los sistemas denominados "de asimilación", en los que se llega al grado de identificar al árbitro con el Juez.(24)

En los sistemas de "asimilación", por ejemplo, el árbitro tiene la posibilidad de usar la fuerza pública para hacer comparecer testigos o decretar algunas medidas provisionales (embargos de bienes); todo lo cual puede derivar en una gran ventaja para el arbitraje, siempre y cuando dichas facultades se ejerzan apropiadamente, en tanto que en esos casos se tendrá un árbitro que cuente con el poder necesario para realizar una buena administración de las pruebas. El inconveniente de estos sistemas se produce cuando las legislaciones reconocen tantas facultades al árbitro, que al hacerlo lo comparan al Juez, otorgándole un trato como de funcionario público, al extremo de someterlo a la vigilancia respectiva a través de los organismos que el Estado tiene para ello.(25)

Por su parte, los sistemas de "separación" se caracterizan porque reconocen al Juez y al árbitro sus diferencias y especificidades, lo cual se retoma en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL por sus siglas en inglés) y en los países que han acogido dicha ley, como es el caso de México, estableciendo como principio rector que sólo en los casos expresamente previstos en la ley se permitirá la intervención del Juez.(26)

Con base en lo anterior, puede señalarse que existen cuatro puntos relevantes(27) que permiten ejemplificar la intervención judicial en todo arbitraje.

El primer punto se relaciona con la constitución del tribunal arbitral, en tanto que la asistencia del Juez resulta relevante para dirimir este tipo de cuestiones, sobre todo en los casos en que las partes no han optado por un arbitraje de los llamados "institucionales" que son aquellos administrados por una institución conforme a su propio reglamento.

El segundo punto se vincula con la adopción o determinación de medidas previas o cautelares, en tanto que si bien algunas no requieren necesariamente del auxilio judicial, lo cierto es que algunas de ellas como el embargo de bienes, se requiere el poder o imperium propios del juzgador para ejecutar esos tipos de medidas; de ahí que se haga necesaria la intervención del Juez en el arbitraje.

El tercer punto lo constituye la llamada administración de la prueba, o bien, la asistencia judicial para el debido desahogo de los medios de convicción aportados por las partes en el arbitraje.

Por último, el cuarto punto de acercamiento lo constituye propiamente el establecimiento de los procedimientos respectivos para lograr el reconocimiento, ejecución, o en su caso, la nulidad del laudo arbitral.

Las consideraciones anteriores permiten entender por qué el legislador al realizar las reformas al Código de Comercio en materia de arbitraje que aquí se analizan, señaló que dichas modificaciones legislativas buscaban "una reglamentación puntual de la intervención judicial en el arbitraje", en tanto que las peculiaridades descritas evidencian la importancia que tiene la relación existente entre árbitros y Jueces, sobre todo en ciertos puntos en que converge, los cuales por cierto, resultan coincidentes con los aspectos de la reforma legal relacionados con la regulación de la citada intervención judicial. De ahí, la trascendencia que tiene tal temática para el adecuado desarrollo del procedimiento arbitral en todas sus fases (previa y posterior al dictado del laudo).

## b) Segunda conclusión.

La inclusión del denominado "juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje" tuvo como finalidad la creación de un proceso que si bien guarda vinculación con el arbitraje, lo

cierto es que tiene una litis con sustantividad propia.

En primer lugar, conviene señalar que del contenido de las razones sustentadas por el legislador, se advierte que los cambios legislativos propuestos en torno a la inclusión del citado "juicio especial" buscaban la creación de un proceso independiente del arbitraje, en la medida en que cuenta con una litis específica.

Al respecto, debe señalarse que dentro del adicionado capítulo X "De la intervención judicial en la transacción comercial y el arbitraje", del Código de Comercio, el legislador empleó como denominación expresa del procedimiento ahí contenido, la de "juicio especial", tal como se obtiene del contenido de los preceptos del 1472 al 1477 del citado ordenamiento mercantil.

A su vez, en la tramitación dicho proceso especial debe observarse esencialmente lo siguiente:

Fase de apertura de la instancia e integración de la litis. El artículo 1473 del Código de Comercio señala que admitida la demanda, el Juez ordenará emplazar a las demandadas, previniendo que el juzgador también debe otorgar a la parte demandada un término de quince días para contestar.

Fase probatoria. El diverso artículo 1475 del ordenamiento mercantil citado señala que si las partes promueven pruebas o el Juez lo estima necesario, previamente a la celebración de la audiencia de alegatos, abrirá una dilación probatoria de diez días; debiendo resaltar que el artículo 1477 del Código de Comercio también establece que hasta antes de la celebración de la referida audiencia podrán acumularse los juicios especiales que versen sobre nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos comerciales, bajo el trámite previsto en los artículos 73 a 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, decretando dicha acumulación a favor del Juez que haya prevenido, sin que proceda recurso alguno en su contra.

Fase de alegatos. En el caso de que las partes no ofrezcan pruebas ni el Juez las estime necesarias, el artículo 1474 del invocado texto legal dispone que citará a las partes para que dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos que se verificará, concurran o no las partes.

Sentencia. Una vez que ha sido celebrada la audiencia el Juez citará a las partes para oír sentencia.

En ese contexto, debe resaltarse también que la legislación en comento dispone expresamente que las resoluciones intermedias y la sentencia que resuelva el citado "juicio especial" serán irrecurribles, según lo previene el artículo 1476 del Código de Comercio.

La regulación del trámite del "juicio especial" en estudio, permite concluir que cuenta con todas las etapas y formalidades propias de un juicio como es la presentación de la demanda, el emplazamiento, la contestación de demanda, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y resolución, siendo que en lo accesorio, se prevén medidas cautelares y su posible acumulación con otros "juicios especiales".

Por ello, las circunstancias descritas permiten concluir que la intención del legislador fue la de abandonar el sistema de regulación incidental de los procedimientos relacionados con el arbitraje comercial y, en contrapartida, establecer un juicio especial con un procedimiento dotado de todas las formalidades esenciales necesarias para considerarse como tal, y que a la vez fuera ágil, eficaz y eficiente para atender la demanda social de contar con la prontitud y celeridad necesarias a fin de evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que pusieran fin a las controversias de arbitraje comercial.

Lo anterior, se corrobora por el hecho de que la vía y forma en que se tramita el actual "juicio

especial" de mérito, establece plazos más amplios para contestar la demanda -quince días-, probar -diez días-, alegar y dictar sentencia; mientras que en el trámite incidental anterior a la reforma, se establecían reglas propias de un incidente, pues al momento de la presentación de la demanda se mandaba a dar traslado a las partes por tres días, y una vez transcurrido dicho plazo, sin que se promoviere prueba o el Juez no la estimare necesaria, se citaba a una audiencia de alegatos dentro los tres días siguientes o, en caso contrario, se abría una dilación probatoria de diez días, para pronunciar la resolución dentro de los cinco días siguientes.

Así, el ejercicio del derecho de defensa se encuentra garantizado con mayor amplitud en el actual "juicio especial" surgido a partir de la reforma legal en estudio, porque materialmente se le dota a la parte enjuiciada de un plazo mayor para contestar la demanda, lo que indudablemente repercute en la posibilidad de ejercer su derecho de prueba en función de lo que oportunamente haya hecho valer en su escrito correspondiente.

Con base en las consideraciones anteriores, puede establecerse que con la reforma legal en comento, se derogó la naturaleza incidental que originalmente se había establecido para asuntos en los que se buscaba el reconocimiento y ejecución o nulidad de un laudo arbitral, y que se tramitaba con las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, como norma supletoria al de Comercio, a fin de regularlo en forma especial dentro del propio Código de Comercio; previendo a su vez, algunas otras cuestiones accesorias a dicho proceso especial, como son las medidas cautelares o, incluso, la posibilidad de su acumulación.

En segundo lugar, conviene señalar que otro rasgo que permite identificar con claridad la sustantividad propia del juicio especial en estudio, deriva de lo previsto en los artículos 1457, fracción I, inciso a)(28) y fracción II, así como 1462, fracción II,(29) del Código de Comercio.

Así, el primero de esos preceptos legales regula los supuestos en los que puede anularse un laudo arbitral, estableciendo hipótesis en las que el juzgador analiza la incapacidad de alguna de las partes que integró el acuerdo arbitral, o bien, que la invalidez derive de la ley a la que sometieron dicho acuerdo.

Por su parte, las fracciones II de los artículos en comento, establecen como un supuesto de anulabilidad y/o negativa del reconocimiento o la ejecución y/o dicha nulidad de un laudo arbitral, respectivamente, que el Juez compruebe de acuerdo con la legislación mexicana, que el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o bien, que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público.

Las características anteriores, evidencian que dentro del juicio especial en estudio, el juzgador se ocupa también de verificar supuestos que versan sobre la capacidad de las partes, o bien, la viabilidad de la controversia de acuerdo con la ley en que se sustenta y el orden público.

Ello revela que, "el juicio especial" en comento, cuando versa sobre el reconocimiento, ejecución y/o nulidad de un laudo arbitral, no se ocupa únicamente de analizar cuestiones adjetivas vinculadas al arbitraje y que nada tienen que ver con la solución de fondo de la controversia suscitada, sino al contrario, su regulación claramente abarca el estudio de aspectos sustantivos del arbitraje -capacidad de las partes, o bien, validez tanto del objeto como de la ley aplicables al caso- cuya verificación y/o solución por parte del juzgador permitirá corroborar la viabilidad del laudo dentro del sistema jurídico nacional.

En suma, la reforma legal que dio origen al "juicio especial" en estudio, tuvo como finalidad crear un proceso autónomo e independiente del arbitraje -en la medida en que la materia que lo integra versa únicamente sobre el reconocimiento, ejecución o la nulidad de un laudo arbitral-, en tanto que las referencias del legislador pueden interpretarse en el sentido de que buscó hacer una distinción al respecto; y, además, porque si bien la materia de dicho proceso guarda vinculación general con cuestiones del procedimiento arbitral, lo cierto es que cuenta

con una sustantividad propia.

Por ello, si el reformador de la norma distinguió los efectos de la instauración del citado juicio, en cuanto a algunos aspectos que comprende -reconocimiento, ejecución y/o nulidad-, como cuestiones a dilucidar en resoluciones autónomas, entonces es dable a los operadores judiciales observar dicha distinción, sobre todo al provenir de una reforma legal encaminada, precisamente, en ese sentido.

## VII. Definición de la procedencia del juicio de amparo en el caso.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, puede concluirse que procede el juicio de amparo directo contra la resolución que de manera terminante decide sobre la nulidad o el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral en el "juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje".

Lo anterior, debido a que la interpretación literal, sistemática, armónica y teleológica de la normatividad aplicable a dicho proceso, así como de la reforma legal que le dio origen, lleva a concluir que las resoluciones terminales del aludido "juicio especial" pueden considerarse como sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a un juicio, para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo.

En efecto, la reforma legal que dio origen al citado "juicio especial", buscó la reglamentación más puntual de la intervención judicial en el arbitraje, de ahí que la creación del "juicio especial" buscó la agilización del reconocimiento y ejecución, o bien, la nulidad de un laudo arbitral, apreciándose que la intención del legislador fue establecer un verdadero proceso dotado de todas las formalidades esenciales necesarias para considerarse como tal, y que a la vez fuera ágil, eficaz y eficiente para atender la demanda social de contar con la prontitud y celeridad necesarias a fin de evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que pusieran fin a las controversias de arbitraje comercial.

Lo anterior se corrobora con lo expuesto en las conclusiones explicadas en el apartado anterior y, además, por el hecho de que los cambios concretos que sufrió el procedimiento de reconocimiento, ejecución y nulidad de un laudo arbitral, surgidos a partir de la reforma legal en comento, impactaron en las reglas referidas a su tramitación y solución, las cuales pasaron de la regulación de una instancia incidental antes de la citada reforma, a establecer reglas en la legislación vigente, referidas a la sustanciación de un verdadero proceso con todas sus formalidades.

Así, por ejemplo, su denominación pasó de identificarla como "incidente" (artículos 1460 y 1463 del Código de Comercio anterior a dichas reformas legales) para ser incluido ahora dentro de un proceso llamado "juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje" (artículos 1470 y 1472 a 1477 del Código de Comercio vigente); e igualmente su ubicación en el ordenamiento mercantil también varió, en tanto que pasó de regularse en el capítulo IX "Reconocimiento y ejecución de laudos", del título cuarto Código de Comercio, a ser incluido en un nuevo capítulo X identificado como: "De la intervención judicial en la transacción comercial y el arbitraje."

Esas modificaciones implican un cambio en cuanto a la naturaleza jurídica o estructura del procedimiento existente para solicitar el reconocimiento, ejecución o la nulidad del laudo respectivo, estableciendo la creación de un proceso autónomo e independiente al arbitraje, en la medida que su materia tiene sustantividad propia.

En efecto, al plantearse en sede judicial, la problemática sobre el reconocimiento, ejecución y/o nulidad de un laudo arbitral, se evidencia que ese tipo de procesos dan origen a una litis principal y autónoma del procedimiento arbitral, referida a cuestiones que no resultan accesorias, ni mucho menos se suscitan dentro de otro juicio o proceso que tenga relación

inmediata, en tanto que la materia de lo planteado, se encuentra comprendido desde un inicio como problema jurídico -litis- a resolver.

Por tanto, si bien los aspectos referidos al reconocimiento y ejecución o nulidad de las resoluciones arbitrales que integran el citado juicio especial se vinculan, en general, con el procedimiento arbitral, lo cierto es que lo que buscó el legislador con su reforma legal, fue contar con una regulación específica para ese tipo de asuntos que revistiera todas las formalidades propias de un juicio principal, lo que a su vez evidencia que, pretendió establecer un medio concreto para dilucidar eficazmente dichas temáticas, de ahí la autonomía de la materia de lo que resuelve su litis.

Por consiguiente, los alcances y función del citado "juicio especial" deben armonizarse con la finalidad integral de la citada reforma, de ahí que las resoluciones terminales que se dicten en dicho proceso pueden ser consideradas como sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a un juicio, para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, pues ello equivale a otorgarles el carácter que el legislador quiso darles, sin desvirtuar el objetivo para el cual fue creado.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que los Tribunales Colegiados contendientes que adoptaron la postura sobre la procedencia del amparo indirecto, respecto de las resoluciones terminales que deciden sobre la nulidad o el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, basaron sus criterios en la aplicación análoga de la tesis P. XX/2007 sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis cuyo rubro dice: "LAUDO ARBITRAL. LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD NO TIENE DEFINITIVIDAD PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."(30)

Sin embargo, debe señalarse que los alcances de la reforma legal que han quedado establecidos, permiten concluir que en el caso, no pueden aplicarse analógicamente las razones que dieron origen a dicho criterio jurisprudencial, sobre todo porque éste se apoyó en la interpretación de una regulación anterior que comprendía la resolución de los problemas sobre el reconocimiento, ejecución y/o nulidad de laudos arbitrales, en forma incidental.

En efecto, si bien el Máximo Tribunal del País al crear dicho criterio jurisprudencial sostuvo consideraciones concretas en las que explicó la naturaleza jurídica del arbitraje y sus principales características, así como las del laudo arbitral y del procedimiento incidental referido a su reconocimiento, ejecución y/o nulidad, lo cierto es que ello lo hizo en función de la reglamentación vigente en ese momento; sin embargo la actual normatividad que regula el "juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje" cuando versa sobre los temas aludidos, permite establecer que no existen condiciones similares a las señaladas por la Corte en su ejecutoria, en tanto que se realizó una modificación sustancial respecto del objeto del citado "juicio especial", lo cual impacta en la inaplicación de dicho criterio jurisprudencial.

Con base en todo lo anterior, debe estimarse que procede el juicio de amparo directo contra la resolución que de manera terminante decide sobre la nulidad o el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral en el "juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje".

#### VIII. Propuesta de jurisprudencia.

Después de haber analizado las respetables consideraciones de los tribunales que entraron en contradicción de criterios, este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito considera que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Amparo vigente, queda redactado bajo el título, subtítulo y texto siguientes:

LAUDO ARBITRAL. LA RESOLUCIÓN TERMINAL SOBRE SU NULIDAD O RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO. De la interpretación armónica y teleológica de la normativa que regula el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje y de la reforma al Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011 que le dio origen, se concluye que el legislador pretendió reglamentar la intervención judicial en el arbitraje, así como agilizar de los procedimientos de nulidad o reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral. En ese sentido, el citado proceso especial puede considerarse como un juicio autónomo e independiente al arbitraje -en función de la materia que lo integra- del que deriva una sentencia definitiva, en tanto que su creación derogó el sistema de regulación incidental de los procedimientos relacionados con el arbitraje comercial y, en contrapartida, estableció un procedimiento especial que reviste todas las formalidades propias de un juicio principal, estableciendo un medio concreto para dilucidar eficazmente dichas temáticas. Por lo anterior, las resoluciones terminales sobre nulidad o ejecución de laudos dictadas en ese proceso especial, pueden considerarse como sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin a un juicio, para efectos de la procedencia del amparo directo, lo que equivale a otorgar el carácter que el legislador quiso darle a dicho proceso, sin desvirtuar el objetivo para el cual fue creado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.-Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Sexto, Décimo y Décimo Primero, en contra de los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Séptimo, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.-Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.-Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y por vía electrónica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de doce votos a favor de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López (encargado del engrose), Mauro Miguel Reyes Zapata, Roberto Ramírez Ruiz, José Juan Bracamontes Cuevas, Gonzalo Arredondo Jiménez, J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), Indalfer Infante Gonzales, Roberto Rodríguez Maldonado, María Concepción Alonso Flores y Benito Alva Zenteno; con el voto en contra de los Magistrados Walter Arellano Hobelsberger e Ismael Hernández Flores. Lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55, 56 y 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, se hace CONSTAR que en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos, coincidiendo en todo lo demás con el original que se tuvo a la vista.

---

1. Es una persona física designada por las partes, y excepcionalmente designada por un Juez, el cual puede pertenecer a alguna institución permanente constituida al efecto.

2. El cual puede estar constituido por uno o más árbitros.

3. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo 2007, página 14.

4. Cfr. jurisprudencia P./J. 93/2006, publicada en el Tomo XXVIII, julio de 2008 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 5, Novena Época, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."

5. "Artículo 1470. Se tramitarán conforme al procedimiento previsto en los artículos 1472 a 1476:

"I. La resolución sobre recusación de un árbitro a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1429.

"II. La resolución sobre la competencia del tribunal arbitral, cuando se determina en una resolución que no sea un laudo sobre el fondo del asunto, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 1432.

"III. La adopción de las medidas cautelares provisionales a que se refiere el artículo 1425.

"IV. El reconocimiento y ejecución de medidas cautelares ordenadas por un tribunal arbitral.

"V. La nulidad de transacciones comerciales y laudos arbitrales."

6. "Artículo 1472. El juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, a que se refieren los artículos 1470 y 1471, se tramitará conforme a los siguientes artículos."

"Artículo 1473. Admitida la demanda, el Juez ordenará emplazar a las demandadas, otorgándoles un término de quince días para contestar."

"Artículo 1474. Transcurrido el término para contestar la demanda, sin necesidad de acuse de rebeldía, si las partes no promovieren pruebas ni el Juez las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes."

"Artículo 1475. Si se promoviere prueba o el Juez la estimare necesaria previo a la celebración de la audiencia, se abrirá una dilación probatoria de diez días."

"Artículo 1476. Celebrada la audiencia el Juez citará a las partes para oír sentencia. Las resoluciones intermedias dictadas en este juicio especial y la sentencia que lo resuelva no serán recurribles."

7. "Artículo 1477. Los juicios especiales que versen sobre nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos comerciales podrán acumularse. Para que proceda la acumulación, es necesario que no se haya celebrado la audiencia de alegatos. La acumulación se hará en favor del Juez que haya prevenido. La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en jurisdicciones territoriales diversas o en el extranjero, ni entre tribunales federales y los de los estados. La acumulación se tramitará conforme a los artículos 73 a 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrecurrible."

8. Consultable en la dirección electrónica del sistema Intranet

<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?IdOrd=467&IdRef=21&IdProc=1>

9. Consultable en la dirección electrónica del sistema Intranet <http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?IdOrd=467&IdRef=21&IdProc=2>, por lo que hace a la cámara de origen, y en la diversa dirección electrónica del sistema Intranet <http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?IdOrd=467&IdRef=21&IdProc=5>, por lo que hace a la cámara revisora.

10. Consultable en la dirección electrónica [http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001\\_Ebook.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf)

11. Consultable en la dirección electrónica [http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001\\_Ebook.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf)

12 "Artículo VII.

"1. Las disposiciones de la presente Convención, no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados contratantes, ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudieran tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque."

13 Consultable en la dirección electrónica [http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001\\_Ebook.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf)

14. Guía de la ICCA (International Council For Commercial Arbitration) para la interpretación de la Convención de Nueva York de 1958, traducción de Aizenstatd, Alexander, editada con la asistencia de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, página 15.

15 Ídem.

16. Esplugues Mota, Carlos, Sobre algunos desarrollos recientes del arbitraje comercial internacional en Europa, en Arbitraje y Justicia en el Siglo XXI, Silvia Barona Vilar (directora), Thomson-Civitas, Navarra, 2007, páginas 182 y 183.

17. Leible, Stefan, y Matthias Lehmann, El arbitraje en Alemania, en Arbitraje y Justicia ... Op. cit., página 150.

18. Consultables en la página web de la Institución Alemana de Arbitraje (Deutsche Institution für Schiedsgerichtsbarkeit e.V. [DIS, por sus siglas] o German Institution of Arbitration): <http://www.dis-arb.de/de/51/materialien/ley-alemana-de-arbitraje-98-id5>

19. Consultable en la página de Internet de la agencia estatal Boletín Oficial del Estado, del Gobierno de España: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23646>.

20. "Artículo 1463. Si se solicitó a un Juez del país en que, o conforme a su derecho, fue dictado el laudo, su nulidad o suspensión, el Juez al que se solicita el reconocimiento o la ejecución de laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes."

21. Artículo 1471. Para el reconocimiento y ejecución de los laudos a que se refieren los artículos 1461 a 1463 de este código, no se requiere de homologación. Salvo cuando se solicite el reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento, el

reconocimiento y ejecución se promoverán en el juicio especial a que se refieren los artículos 1472 a 1476."

22. Pereznieto Castro, Leonel (compilador), Arbitraje Comercial Internacional, ensayo: Las relaciones entre los árbitros y los Jueces, Fontamara, México, 2000, página 168.

23. Pereznieto Castro, Leonel (compilador), op. cit., página 169.

24. Pereznieto Castro, Leonel (compilador), op. cit., página 172.

25. Ídem.

26. Pereznieto Castro, Leonel (compilador), op. cit., página 173.

27. Pereznieto Castro, Leonel (compilador), Arbitraje Comercial Internacional, ensayo: Ejecución de laudos arbitrales comerciales extranjeros en México, Fontamara, México, 2000, página 113.

28. "Artículo 1457. Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el Juez competente cuando:

"I. La parte que intente la acción pruebe que:

"a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la legislación mexicana; ...

"...

"II. El Juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público."

29. "Artículo 1462. Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se hubiere dictado, cuando: ...

"...

"II. El Juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público."

30. Tesis aislada P. XX/2007, publicada en el Tomo XXV, mayo de 2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 14, Novena Época. Asimismo, debe precisarse que dicho criterio fue retomado por la Primera Sala del Máximo Tribunal al emitir la diversa jurisprudencia 1a./J. 146/2007, publicada en el Tomo XXVII, enero de 2008 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 268, Novena Época, de rubro: "LAUDO ARBITRAL. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA SU NULIDAD PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.